UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMO RESPUESTA JURIDICA AL MALTRATO INTRAFAMILIAR INFANTIL.

ALUMNO/A: MARTINA LUCIANO.

SEDE: BERAZATEGUI.

TITULO AL QUE ASPIRA: ABOGADO.

DNI: 95667958.

NUMERO DE CELULAR: 1127538503.

TUTOR/A: RAYA DE VERA, ELOISA.

AGRADECIMIENTOS.

A mi mamá, por estar siempre a mi lado, por su apoyo incondicional y por darme la fuerza necesaria para no bajar los brazos.

A mi tío, por acompañarme con cariño y brindarme siempre su confianza.

A mi papá, que, aunque ya no esté conmigo, lo siento presente en cada paso y dedico este logro a su memoria.

Contenido

PROYECTO DE INVESTIGACION DE TRABAJO FINAL. 5

TITULO ACADEMICO: LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMO RESPUESTA JURIDICA AL MALTRATO INTRAFAMILIAR INFANTIL. 5

AREA TEMATICA. 5

INTRODUCCION. 5

OBJETIVO GENERAL. 6

OBJETIVOS ESPECIFICOS. 7

MARCO TEORICO. 7

METODOLOGIA. 8

HIPOTESIS. 9

PLANTEO DEL PROBLEMA. 9

CAPITULO 1. 11

1.1 ANTIGUA ROMA. 11

1.2. EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. 15

CONCLUSION. 18

CAPITULO 2. FUNCION Y CONCEPTOS JURIDICOS. 20

2.1 FUNCION Y CONCEPTO DE FAMILIA. 20

2.2 MALTRATO INTRAFAMILIAR INFANTIL. 22

DEFINICION GENERAL 22

2.3 MALTRATO FISICO. 23

2.4 MALTRATO EMOCIONAL. 24

2. 5 DESCUIDO O NEGLIGENCIA. 24

2.6 CONCEPTO DE VULNERABLE. 25

2.7ABUSO SEXUAL. 25

2.8 MENORES DE EDAD O ADOLESCENTE. 26

2.9 PREVENCION. 26

CONCLUSION 27

CAPITULO 3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA PROTECCION INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. 28

3.1 LA CONSTITUCION NACIONAL. 29

3.2 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 29

3.3 LA OC DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 17/2002 SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 30

3.4 LEY 26.061 DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. 35

3.5 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION 2015 36

CONCLUSION 41

CAPITULO 4. ESTUDIO DE CASOS. 42

BRESSANO GIL OMAR GERARDO C/ GOMEZ BIBIANA ELIZABETH P/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. 43

F., D. C. c/ F., C. R. s/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL- JUZGADO CIVIL Y FAMILIA 1ª NOMINACION DE RIO CUARTO, CORDOBA 11 DE MAYO DE 2020. 45

CASO LUCIO DUPUY. 46

CASO BRENDA BIANCHI (2016, MENDOZA). 48

CASO LEONEL GUILLERMO FRANCIA. 51

CASO LOAN PEÑA (2024 CORRIENTES). 53

4.1. FALLOS INTERNACIONALES. 55

CASO DE LOS “NIÑOS DE LA CALLE” (VILLAGRAN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA. 55

CAPITULO 5. HIPOTESIS Y CONCLUSIONES. 62

HIPOTESIS. 62

PROYECTO DE INVESTIGACION DE TRABAJO FINAL.

TITULO ACADEMICO: LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMO RESPUESTA JURIDICA AL MALTRATO INTRAFAMILIAR INFANTIL.

AREA TEMATICA.

- Derecho de Familia.

INTRODUCCION.

- El maltrato intrafamiliar infantil constituye una de las formas más graves y persistentes de vulneración de derechos que pueden padecer niños, niñas y adolescentes. A pesar de los avances normativos registrados en las últimas décadas, muchas veces la intervención de los funcionarios públicos frente a estas situaciones se produce de forma tardía, cuando el daño ya ha sido causado y los derechos fundamentales de la infancia han sido lesionados de manera irreversible. En el derecho argentino, la figura de la responsabilidad parental reemplazó a la antigua patria potestad y se consolidó como una función jurídica y social centrada en el interés superior del niño. Lejos de ser concebida como un derecho de los progenitores, esta institución impone una serie de deberes orientados al cuidado, protección, educación y desarrollo integral de los hijos. Su regulación principal se encuentra en el Código Civil y Comercial de la Nación, y se articula con leyes especiales como la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con tratados internacionales de jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, a pesar de este marco legal, se observan en la práctica numerosas fallas en la implementación oportuna de mecanismos de protección, especialmente cuando la violencia proviene del propio entorno familiar. Asimismo, se examinan casos paradigmáticos que reflejan con crudeza las consecuencias de una intervención estatal tardía.

OBJETIVO GENERAL.

- Analizar de manera integral la eficacia de los mecanismos de prevención previstos en el marco normativo argentino, incluyendo la ley 26.061, el Código Civil y Comercial de la Nación y los tratados internacionales de derechos humanos, destinados a evitar situaciones de maltrato intrafamiliar infantil. El estudio se enfocará en identificar cómo y por qué estos mecanismos, aun estando previstos y reglamentados, fallan en su aplicación práctica, generando la persistencia o agravamiento del riesgo para los niños y adolescentes. Asimismo, se evaluará el rol de la responsabilidad parental como figura jurídica de protección, examinando

su potencial preventivo frente a la violencia y la negligencia intrafamiliar, así como las deficiencias institucionales, judiciales y sociales que obstaculizan su cumplimiento efectivo.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Contextualizar la figura del paterfamilias, sus potestades y su rol absoluto dentro de la familia romana.
- Analizar el concepto de familia desde una perspectiva jurídica, doctrinaria y normativa actual.
- Describir el maltrato intrafamiliar infantil e identificar sus tipos.
- Analizar el marco jurídico argentino en protección a los derechos de los niños.
- Examinar los deberes y límites legales de los progenitores en el marco de la responsabilidad parental.
- Analizar casos emblemáticos argentinos e internacionales para identificar fallas en el sistema.

MARCO TEORICO.

El punto de partida para comprender la problemática del maltrato intrafamiliar infantil es la familia, entendida como el primer espacio de socialización, cuidado y desarrollo de la persona. Lejos de limitarse a un único modelo, hoy el derecho reconoce diversas formas familiares (nucleares, monoparentales, ensambladas, homoparentales), todas ellas con la misma responsabilidad fundamental: garantizar el bienestar integral de los niños y adolescentes.

Dentro de este marco, la responsabilidad parental se configura como una institución central del derecho de familia. No es un privilegio ni un poder de los progenitores, sino una función social y jurídica que comprende obligaciones de cuidado, educación, protección, representación y acompañamiento. Su razón de ser es asegurar

el respeto de los derechos fundamentales de los hijos, en consonancia con principios superiores como el interés superior del niño y su autonomía progresiva.

El maltrato intrafamiliar infantil constituye la vulneración más severa de esas obligaciones. Puede manifestarse de forma física, psicológica, sexual o a través de la negligencia, y afecta de manera directa la salud, la dignidad y el desarrollo de los niños. La condición de vulnerabilidad en la que se encuentran, derivada de su dependencia y de su falta de recursos para defenderse por sí mismos, impone al Estado una obligación reforzada de protección y de intervención temprana.

Desde el plano normativo, el sistema argentino cuenta con instrumentos sólidos: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Todos ellos establecen claramente los deberes de los progenitores y las facultades para intervenir en caso de incumplimiento. No obstante, en la práctica, la actuación estatal se caracteriza más por su carácter reactivo que preventivo. Medidas como la suspensión o la privación de la responsabilidad parental suelen aplicarse cuando el maltrato ya se produjo, dejando en evidencia la insuficiencia de los mecanismos de detección y respuesta temprana.

METODOLOGIA.

- La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, orientado al análisis interpretativo de fuentes jurídicas y fácticas relacionadas con la responsabilidad parental y los mecanismos de prevención de maltrato intrafamiliar infantil.
- En segundo lugar, tenemos un enfoque descriptivo, ya que exponemos y ordenamos el marco jurídico y los mecanismos de prevención previstos.
- En tercer lugar, abarcamos un enfoque deductivo, partiendo de principios y normas generales para contrastarlos en casos específicos.

HIPOTESIS.

- *"La responsabilidad parental, tal como está regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, no solo funciona como un instrumento de protección frente al maltrato infantil, sino que además constituye una herramienta para promover la autonomía progresiva y la participación activa de los niños en las decisiones que los afectan, lo cual fortalece la prevención de situaciones de violencia en el ámbito familiar. ·*
- *Aunque el marco jurídico argentino contempla herramientas para prevenir el maltrato infantil mediante la responsabilidad parental, en la práctica, estas herramientas actúan tardíamente o de forma ineficaz, permitiendo que el daño ya se haya consumado al momento de intervenir.*

PLANTEO DEL PROBLEMA.

El presente trabajo parte de la identificación de un problema de hecho, centrándose en la persistencia del maltrato infantil intrafamiliar, frente a la cual no se actúa de manera oportuna, a pesar de contar con un marco jurídico que exige y permite intervenciones tempranas, preventivas y protectoras. Este desajuste entre la normativa y la práctica evidencia una deficiencia en la aplicación del sistema de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, más que una carencia de la propia ley.

En Argentina, la responsabilidad parental ha sido concebida como una función jurídica y social destinada al cuidado, desarrollo y protección integral de los hijos. Lejos de entenderse como un derecho de los progenitores, su esencia se halla en la promoción del interés superior del niño, el respeto por su autonomía progresiva y la garantía de una vida libre de violencias. Este principio se encuentra sustentado en normas de jerarquía constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, y en leyes nacionales como la Ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

A pesar de esta sólida estructura normativa, en los hechos se verifica una insuficiencia estructural en los mecanismos de prevención y protección temprana frente a situaciones de maltrato infantil ejercido por quienes detentan la responsabilidad parental. Las instituciones encargadas de intervenir, como los servicios locales de protección, los organismos administrativos, los equipos interdisciplinarios y los juzgados de familia, en numerosos casos no logran detectar a tiempo las señales de alerta, omiten medidas de resguardo inmediatas o actúan con demoras que agravan el daño sufrido por el niño o la niña.

Este problema de hecho no implica una inexistencia de herramientas legales. Por el contrario, el ordenamiento jurídico argentino contempla medidas como la suspensión, privación o extinción de la responsabilidad parental en casos de maltrato, negligencia o incumplimiento de los deberes parentales. Sin embargo, dichas medidas suelen aplicarse una vez consumado el daño, y no como respuesta preventiva ante situaciones de riesgo y su actuación resulta reactiva más que proactiva.

Este trabajo se propone, entonces, analizar el rol que cumple, y que debería cumplir, la responsabilidad parental como figura jurídica en contextos de maltrato intrafamiliar infantil. Se pretende evaluar si el sistema vigente, tal como está diseñado y aplicado, resulta eficaz para prevenir, detectar y sancionar los incumplimientos de los deberes parentales cuando estos derivan en vulneración de derechos fundamentales. Así, se busca contribuir a una reflexión sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de intervención antes de que el daño se torne irreversible.

“No existe teoría del Derecho que no reconozca la protección del ser humano contra la violencia”

AIDA KEMELMAJER

CAPITULO 1.
1.1 ANTIGUA ROMA.

Para abordar el proceso de transformación en el concepto de familia y autoridad parental, es fundamental partir del marco conceptual de la Antigua Roma, donde la figura del paterfamilias representaba la cúspide del poder doméstico.

La familia romana tiene sus características proprias que son distintas del sentido que tiene la actualidad. Ulpiano (D.50.16.195) diferencia entre *familia propria iure* y *familia communi iure*. A) La familia *proprio iure* [1]tiene la característica de que todos sus integrantes están sometidos a una misma persona, el *paterfamilias* (o simplemente páter). Entre estos integrantes están los hijos o hijas, nietos o nietas sometidos a la patria potestas.

[1] La familia proprio iure era un grupo de personas libres que estaban bajo la autoridad de un paterfamilias en la antigua Roma.

También la mujer casada que estuviera sometida la *manus.*[2] Podían también estar otros terceros que están *in mancipio.* Y por último los esclavos sometidos a la *dominica potestas.* El *páter* es el único *sui iuris* (tiene los derechos por sí mismos); los demás son todos *alieni iuris* (dependen de otro). Cuando fallece el *paterfamilias,* los *filifamiliae* y la *uxor in manu* se convierten en sui iuris. Los hijos varones pasan a ser cada uno de ellos *paterfamilias*, teniendo potestad sobre sus proprios descendientes. (…) B) La familia *communi iure* [3]está formada por todos los agnados; así los que al morir el *páter* pasan a formar una familia propria, están vinculados entre sí por la *adgnatio* (Ulp. Ibid..). En los tiempos primeros esto iba conformando la institución de la gens, esto es, la gran familia. Esta reconocía un fundador común, a partir del cual se van formando con las distintas generaciones, familias propias separadas, pero que, por su descendencia de este autor común, resultan todos agnados entre sí.[4] El poder unitario del paterfamilias, llamado "la *manus* [5]comprende en si diversas potestades: a) sobre la mujer-manus maritalis o potestas maritalis-; b) sobre los hijos potestas o patria potestas-, c)sobre los esclavos-dominica potestas-; d) sobre los hijos de otros entregados en venta al paterfamilias-mancipium"[6] .

En la Antigua Roma la familia era sometida por el "páter familia", Este mismo "encabezaba una estructura piramidal y encarnaba a la máxima gura de autoridad. Los demás integrantes de la familia le debían lealtad y obediencia. Este pater familiae ocupaba el lugar de líder de su mujer e hijos, disponiendo libremente de los bienes familiares"[7] Un acto naturalizado era el abandono de niños, o mejor llamado *ius exponendi*[8]. El *ius exponendi* "otorgaba al padre aceptar o no al hijo recién nacido. La forma ritual se desarrollaba justo después del nacimiento, cuando el padre alzaba al hijo o no. Esto último era la señal del rechazo, lo cual dejaba al niño en condición de expuesto, de donde surgió

[2] Poder que el marido tenía sobre su esposa.

[3] La familia communi iure era un grupo de personas libres que estaban bajo el poder de un mismo paterfamilias. Este era un antepasado común que, si aún estuviera vivo, sería el que ejercía la autoridad sobre los demás.

[4] Di Pietro, A. 2001. Derecho Romano Privado. 2da Edición. Buenos Aires Depalma. Pag 293.

[5] El miembro que puede manifestar exteriormente el poder

[6] Iglesias, J., 2010. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 18ª Edición. Barcelona, Sello Editorial. Pag 352.

[7] Seda, J.A., 2018. Manual de Derecho de Familia. Jus Baires. Pag 24.

[8] Derecho de exponer o abandonar al hijo recién nacido.

el término "*niños expósitos*"[9]. Los romanos si se encontraban con dificultades económicas optaban por la venta de los servicios de los niños, llamada *ius vendendi*[10], donde el pater familia cobraba una suma por ella, y luego de un cierto tiempo lo recobraba tras la manumisión que hacia el adquirente de los servicios.[11] Este acto vino prohibido por el emperador Caracalla, salvo para los casos extremos en los cuales el padre no tuviera sustento económico para dar alimentos a sus hijos. Esta limitación también rigió con otros gobernantes romanos, como Diocleciano y Constantino[12]

La patria potestad se extinguía "con la consiguiente salida de la familia propia para ingresar a otra, mediante la adopción y la *conventio in manum*. (…) De entre tales casos, destaca por su singular importancia el de la emancipación. (…) La emancipación es un acto de liberación de la patria potestas, según la propia voluntad del pater, y de conformidad con el procedimiento creado por la jurisprudencia pontifical para llevar a cabo la adopción. Si un pater familia quiere librar al filius de su potestad, lo emancipa por tres veces a persona de su confianza, con el encargo de manumitirlo[13]."

Azpiri desarrolla que las familias en la Antigua Roma "se nucleaban en un turno a un jefe como constituyendo a un clan, en el que se desarrollaban y cumplían todas sus funciones necesarias para su propia subsistencia. En una etapa posterior el clan se desprende de las funciones políticas, que pasan al Estado, y se reduce el número de sus integrantes, agrupándose ahora bajo la figura de un antecesor común- *el pater familiae*-, que tiene a su cargo las funciones religiosas, económicas, sociales y jurídicas".[14]

Continúa desarrollando hechos posteriores, donde menciona que, a partir del Concilio de Trento, que fue una reunión de la Iglesia Católica que se llevó a cabo entre

[9] Seda, J.A., 2018 Manual de Derecho de Familia. Jus Baires. Pag 24.

[10] Vender bienes para pagar una deuda.

[11] Di Pietro, A. 2001. Derecho Romano Privado. 2da Edición. Buenos Aires Depalma. Pag 295.

[12] Seda, J.A. Manual de Derecho de Familia.2018. JusBaires. Pag 24.

[13] Iglesias, J., 2010. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 18ª Edición. Barcelona, Sello Editorial. Pag 356.

[14] Azpiri, J.O. 2016. Derecho de Familia. 2da edición. Buenos Aires. Hammurabi. Pag 27.

1545 y 1563 en Trento, Italia, la familia empezó a tener una base "en la unión matrimonial, que constituye un sacramento para la Iglesia católica, descartándose la regulación legal de las uniones que no cumplieran con este requisito y descalificándose la descendencia que no fuera legitima. (…) En la época de la Sanción del Código Civil, la organización familiar seguía reposando en el matrimonio, sustentada en la preeminencia de derechos del hombre frente a la incapacidad jurídica relativa en la que cala la mujer cuando contrae nupcias. (…). Es muy difícil acertar con una descripción abarcativa de la familia en la actualidad, pero se puede hacer una aproximación diciendo que las uniones ya no son fundamentales matrimoniales, como lo demuestra la disminución del número anual de casamientos, a pesar del aumento vegetativo de la población. Esto da origen a uniones de hecho, o convivenciales en la terminología del Código Civil y Comercial, en las que la convivencia sigue siendo el elemento decisivo para su caracterización, que procrean hijos que ya no sufren ninguna discriminación desde el punto de vista legal. (…) En suma, la familia actual no puede ser descripta a través de un modelo único, sino que se organizara respondiendo a las necesidades propias de sus integrantes. Así es posible encontrar dentro de nuestra sociedad actual familias matrimoniales, sin que tenga relevancia jurídica el sexo de sus integrantes, familias de hecho o convivenciales, familias segmentadas o monoparentales y familias ensambladas. Y, al mismo tiempo, es necesario señalar que la aceleración de los tiempos hace que los cambios de estructuras sean cada vez más frecuentes, con lo que la búsqueda de realización personal y de perpetuarse a través de la descendencia provocara, en corto tiempo más, otras modificaciones sustanciales en las formas de organización familiar. En tal sentido, el desarrollo de las técnicas de procreación asistida ha llevado a generar nuevas nociones de maternidad, paternidad y familia. Esta evolución podrá coincidir o no con nuestra opinión personal, podremos hacer juicios de valor sobre la conveniencia o no de estas nuevas estructuras, pero lo que no es posible admitir es que la convicción de un grupo prevalezca sobre la voluntad de otros miembros de la comunidad que piensan diferente. Es cierto que el ordenamiento jurídico tiene una función educadora de la sociedad, poniendo de manifiesto el comportamiento que se considera más adecuado para el normal desenvolvimiento de un grupo familiar,

pero también es verdad que la ley no puede quedar desconectar de la realidad, porque corre el riesgo de resultar eficaz para lograr su cometido. [15]

Tras haber analizado en profundidad la estructura familiar en la Antigua Roma, caracterizada por un sistema jerárquico y centralizado en la figura del *paterfamilias*, se vuelve evidente cómo el poder parental se concebía como una potestad absoluta, sustentada en la desigualdad de roles y en la subordinación de los demás miembros de la familia. Sin embargo, los cambios sociales, culturales y jurídicos operados a lo largo de los siglos han transformado radicalmente este paradigma. Por ello, en el siguiente apartado del capítulo se analizará la evolución hacia el concepto de *responsabilidad parental*, consagrado por el Código Civil y Comercial de la Nación, y cómo esta figura jurídica refleja una nueva concepción de la familia, en la que los hijos son reconocidos como sujetos de derecho y los progenitores asumen deberes orientados al desarrollo y bienestar de aquellos. Se trata, en definitiva, de una transición desde el poder hacia el cuidado, desde la autoridad absoluta hacia la corresponsabilidad parental.

1.2. EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD A LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

A partir de la reforma del Código Civil y Comercial del 2015, se reemplazó el término "patria potestad" por "responsabilidad parental".

Jauregui explaya que "podemos afirmar que, gradualmente las leyes fueron abandonando el modelo patriarcal originado, en el Derecho Romano, hasta llegar, por estos días, a cumplimentar lo que se denomina la democratización de la familia, principio que vela por la visibilización y la protección afectiva de los derechos de todos sus integrantes".[16]

Lloveras, Orlandi y Tavip fundamentan que "la organización familiar y la adjudicación de responsabilidades evidencian una marcada evolución en los últimos tiempos. (…) en el

[15] Azpiri J.O. 2016. Derecho de Familia. 2da edición. Buenos Aires. Hammurabi. Pag 27,28.
[16] Jauregui, R. G. Capitulo 1. Introducción al estudio de la Responsabilidad Parental. En Córdoba, M., Tratado de Familia tomo II. La ley. Pag 166.

predominio de la figura del marido, quien se arrogaba el dominio de la organización y disposición económica y el rol parental, asumiendo las determinaciones del cuidado y crianza domestica de los hijos, sin tener esta injerencia alguna en torno a la toma de decisiones en su evolución y desarrollo. Así el concepto de patria potestad era concebido solo como un derecho pensado en función a los intereses paternos, desconociendo o al menos siendo indiferentes a los intereses de los proprios hijos"[17]

"En relación a esta revolución, podemos decir que el CCYC modifico, no solo el lenguaje (muy importante, por cierto), sino que también hizo una revisión mucho más profunda de diversos institutos que ya se muestran obsoletos en nuestra ley, siempre refiriéndose al tema que nos ocupa, la "responsabilidad parental.".[18] "A partir de la incorporación a nuestro sistema jurídico de la Convención de los Derechos del Niño, a la que luego se le dio rango constitucional, como ya se dijo, y más recientemente de la ley 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (21/10/2005), la estructura jurídica centenaria que es el Código Civil, había comenzado a resquebrajarse e incluso muchas de sus normas habían quedado tácitamente derogadas frente a disposiciones de mayor jerarquía normativa (la Convención) y mayor especialidad en la materia (26.061)."[19]

"El cambio de "padres" por "progenitores", resulta de la posibilidad que la responsabilidad parental se encuentre en cabeza de personas del mismo sexo que han asumido ese emplazamiento. Asimismo, se observa que en esta definición que el eje de la acción de los progenitores implica considerar y tratar al hijo como una persona titular de una serie de derechos que aseguren su mejor desarrollo y los deberes de los progenitores implica considerar y tratar al hijo como una persona titular de una serie de derechos que aseguren su mejor desarrollo y los deberes de los progenitores están destinados a cumplir dicho cometido. El paradigma esencial que surge de la Convención sobre los Derechos del Niño es, pues, reconocer al hijo como un

[17] Lloveras, N., Orlandi, N., Tavip, G., Principios generales de la responsabilidad parental en Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014. Tomo IV. Rubinzal. Culzoni. Pag 13, 14.

[18] Cataldi., M. El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad. En Código Civil y Comercial de la Nación. Suplemento Especial. Familia: filiación y responsabilidad parental. La Ley. Pág. 130.

[19] Ibidem, Pag 130. Cita a Del Mazo, Carlos Gabriel. "Capacidad y autonomia de la voluntad de niñas, niños y adolescentes. Su intervencion en los terminos de la Ley 26.529. Derecho de Familia y de las Personas, La Ley. Año 2, numero 6, mes de julio de 2010. Pag 212.

sujeto de derechos: esto significa que ya no es visto como una figura pasiva sobre la cual se ejerce la acción parental, ósea, como un "objeto" de protección, sino como una persona que participa activamente en su proceso de crianza y educación, naturalmente de acuerdo con cada etapa de su evolución. Se trata de asegurar que la función normativa de los padres se realice en el marco de una interacción entre el adulto y el niño o adolescente, y no como efecto de una acción unilateral basada en la sumisión[20]"

En palabras de cierre, es así como Kemelmajer de Carlucci y Herrera finalizan diciendo que "la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación importa un avance en materia de derechos humanos y un reflejo de la realidad. Contribuirá sin duda en afianzar los principios y valores consagrados en los tratados que conforman el bloque superior de la pirámide jurídica Argentina".[21]

Finalmente podemos observar como "la función de los progenitores ha pasado de ser una potestad cuasi ilimitada a lo largo de los siglos a transformarse en un deber social y legal, donde el incumplimiento de las cargas procede al ejercicio de los derechos. En nuestro derecho de familia, este conjunto de deberes y derechos se denomina "Responsabilidad Parental", término que indica con suma claridad en donde está puesto el eje principal de estatuto legal y que es lo que pretende la sociedad de los progenitores"[22].

Podemos concluir estableciendo que la reforma del Código Civil y Comercial de 2015 marca un cambio profundo en la concepción legal y social de la familia en Argentina, al reemplazar el antiguo concepto de "patria potestad" por el de "responsabilidad parental". Este cambio no se limita a una modificación terminológica, sino que refleja una transformación sustancial del paradigma jurídico y cultural en torno a la crianza y protección de niñas, niños y adolescentes. Como señalan diversos autores, históricamente la patria potestad estaba centrada en los intereses de los padres, especialmente del padre, en un modelo patriarcal heredado del Derecho Romano, donde la figura del hijo era considerada pasiva y subordinada a la autoridad

[20] Ibidem pag. 132. Cita a Grosman C., P. Significado de la Convencion sobre los Derechos del Niño. LL 1993-B 1095.

[21] Ibidem, pag 145.

[22] Ramos, E., Violencia familiar y violencia de genero. En Córdoba, M., Tratado de Familia tomo II. La ley. Pag 377.

parental. La evolución normativa ha buscado revertir esta concepción, promoviendo la democratización de la familia y reconociendo a los hijos como sujetos plenos de derechos, con participación activa en su propio desarrollo, educación y bienestar.

La incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 al sistema jurídico argentino fue clave para esta transformación, al establecer la primacía de los derechos de los niños y adolescentes por sobre disposiciones previamente vigentes en el Código Civil. La reforma reconoce que los progenitores tienen la obligación de ejercer sus funciones en un marco de interacción y responsabilidad compartida, asegurando que los derechos de los hijos sean respetados y promovidos en todas las etapas de su vida. Asimismo, la sustitución de los términos “padres” por “progenitores” refleja la inclusión de diversas formas de familias, incluyendo aquellas conformadas por personas del mismo sexo, garantizando así igualdad y protección universal.

En síntesis, la transformación de la patria potestad en responsabilidad parental implica un cambio de enfoque: de un poder cuasi ilimitado ejercido unilateralmente sobre los hijos, a un conjunto de deberes legales y sociales orientados a proteger sus derechos y fomentar su desarrollo integral. Esta reforma constituye un avance significativo en materia de derechos humanos, alineando el derecho de familia argentino con los principios internacionales y consolidando un marco legal más coherente con la realidad y las necesidades de las familias contemporáneas. Por lo tanto, se puede afirmar que la responsabilidad parental no solo redefine la función de los progenitores, sino que también refuerza el compromiso del Estado y de la sociedad en la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CONCLUSION.

El Código Civil y Comercial de la Nación del 2015 muestra una transformación radical en la concepción jurídica de la familia y de la infancia. Mientras que en Roma el paterfamilias concentraba un poder absoluto sobre los miembros del grupo familiar, incluyendo incluso el derecho de vida y muerte, la evolución normativa y cultural fue progresivamente limitando esa potestad hasta convertirla en un conjunto de deberes orientados al cuidado, la protección y el desarrollo integral de los hijos.

Este cambio refleja un tránsito desde la autoridad unilateral basada en la subordinación, hacia un modelo de corresponsabilidad parental sustentado en el reconocimiento de los niños como sujetos plenos de derechos. La consagración del interés superior del niño y de la autonomía progresiva implica un quiebre definitivo con el paradigma patriarcal, democratizando las relaciones familiares y asignando a los progenitores un rol de acompañamiento y garantía de derechos, más que de dominio.

Sin embargo, este análisis también permite advertir que la carga histórica del poder parental sigue influyendo en las prácticas sociales y judiciales actuales. Aunque formalmente se adoptó un modelo protector y participativo, persisten tensiones en su implementación que evidencian la dificultad de abandonar por completo concepciones arraigadas de autoridad.

En definitiva, este capítulo nos demuestra que la responsabilidad parental surge como resultado de una larga evolución histórica, cultural y jurídica, y se erige hoy como una institución destinada a garantizar la protección integral de los hijos, constituyendo no un privilegio de los adultos, sino una función social y jurídica de carácter indelegable en favor del niño.

CAPITULO 2. FUNCION Y CONCEPTOS JURIDICOS.
2.1 FUNCION Y CONCEPTO DE FAMILIA.

Ramos desarrolla que "a la familia, ese espacio para satisfacer las necesidades humanas, como se enseña en el derecho de familia, le corresponde, entre otras funciones, la de contención afectiva para el sano desarrollo de la salud, no solo física, sino psíquica de sus integrantes. Cuando ello se hace imposible en su ámbito interno y, en especial, cuando de los niños se trata, debe corregirse ese desvió mediante una rápida, eficaz y necesaria intervención del Estado, que no puede dejar fuera del análisis una investigación con debida diligencia de las condiciones y carencias que la propician."[23]

Medina y Roveda definen a la familia como, "la institución formada por el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos emergentes el matrimonio, la unión convivencial y el parentesco, que tiende a procurar a sus miembros su desarrollo personal"[24]

La Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres sancionada el 11 de marzo del 2009, define en su artículo 6 "(…) por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Tamborenea realiza un concepto breve de los distintos modelos de familias existentes en el día de hoy, donde expresa que "podemos conceptualizar a la familia, en cuanto a su extensión, en un sentido amplio y en un sentido restringido. En el primero, el modelo constituirá a todas

[23] Ramos, E., Violencia familiar y violencia de genero. En Córdoba, M.Tratado de Familia tomo II. La ley. Pág. 376.

[24] Medina G., Roveda E. G. (2016). Manual de derecho de familia. I. Abeledo Perrot. Pag.6

las personas entre las cuales existe un vínculo jurídico de parentesco, ya sea debido a las relaciones conyugales, paternofiliales y las parentales, en el orden y extensión de los vínculos sancionados legalmente. En sentido restringido, la familia comprende exclusivamente a los cónyuges y a los hijos. Se hace referencia a la comunidad doméstica, también denominada por los sociólogos como familia nuclear. Otro modelo familiar a tener en cuenta desde la perspectiva de la filiación y del parentesco es el de *la familia matrimonial o extramatrimonial*, según sus hijos hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

En la actualidad, a estos conceptos se le ha agregado la denominada *familia monoparental*, la cual está conformada por un solo progenitor y sus hijos. Desde la perspectiva sociológica, pero también con trascendencia jurídica, la estructura familiar se amplía cuando personas que han tenido hijos en una unión matrimonial o de hecho establecen una posterior relación conyugal y tienen a su vez hijos de ella. Esta situación da lugar a la denominada *familia ensamblada o reconstituida*, basada en vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales, o convivenciales. Por último, la *familia homoparental* es aquella constituida por una pareja de hombres o de mujeres que se convierten en progenitores de uno o más niños.[25]"

El Dr. Marcos Córdoba, en un ciclo de conferencias, explaya que "hasta muy avanzado el siglo pasado muchas legislaciones partían de la base de la familia cuando en ella existía un vínculo matrimonial, había una protección legal superior por la familia de base matrimonial.". Relata que, en nuestra evolución jurídica, esta concepción se ha ampliado de manera tal que no son los únicos sujetos unidos por un matrimonio, ya que "hay familias aun sin matrimonio, no solamente las convivientes, las uniones libres. Existe familia aun en aquellos casos en donde muertos los padres subsisten los hijos, y entre ellas no hay unión convivencial, pero hay familia".[26]

[25] Mourelle de Tamborenea M.C. (2015). Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación.Ad-Hoc. Buenos Aires. Pag 42, 43.

[26] https://www.youtube.com/watch?v=tSpTri8AllI visitado el 28/07/2025.

2.2 MALTRATO INTRAFAMILIAR INFANTIL. Definición general.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el maltrato infantil "como cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que dañe o pueda dañar la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o que pueda poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder."[27]

La Convención sobre los Derechos de los Niños de Naciones Unidas (CDN, 1989) en su artículo 19 inciso 1 lo define como "toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño/a se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo"

Históricamente, Tardieu definía al maltrato como el "síndrome del niño golpeado". Lo describió así en el 1868, en Paris, "al comprobar golpes y quemaduras en las autopsias de 32 niños. Pero este concepto fue publicado por escrito, casi un siglo después, en 1962 por Kempe y Silverman, luego de analizar más de 300 casos de niños en un hospital de Colorado; y definían este síndrome como el uso de la fuerza física no accidental, orientada a herir al niño, por parte de sus padres o cuidadores. Un año más tarde, en 1963, Fontana, Donovan y Wong amplían este concepto y toman en consideración la agresión emocional o negligencia, por lo que se reemplazó el termino golpeado por maltratado, y lo determinaron como un cuadro clínico que: *"*abarca un amplio espectro que va desde la privación de las necesidades del niño (cariño, comida, vestido, refugio, cuidados médicos, entre otros.) pasando por la falta de estímulos para su desarrollo psicológico normal, hasta la producción de traumatismos físicos intencionados con resultado de muerte en muchos casos*"*.[28]

[27] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment visitado el 05/02/2025.

[28] Gutiérrez Diez, P., Millán de las Heras, J. (2000). Reconocimiento del maltrato infantil en el ámbito médico. Actuación perjudicial en Atención Primaria. *Revista Pediatría de Atención Primaria, 2*(8), 81-100.

Cuando nos referimos al maltrato infantil, Kempe "hace ilusión a cuatro categorías que a su entender son las que lo clasifican:

- Violencia física
- Abandono fisico y emocional
- Maltrato emocional
- Explotacion[29]"

2.3 MALTRATO FISICO.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como "Uso intencional de fuerza física contra un niño que cause, o tenga alta probabilidad de causar daño a su salud, supervivencia, desarrollo o dignidad. Esto incluye golpes, palizas, patadas, zarandeos, mordeduras, estrangulamiento, quemaduras, envenenamiento y asfixia. Gran parte de la violencia física contra los niños en el hogar se inflige con fines de castigo."[30]

Se la caracteriza por cualquier acto como "quemaduras, lesiones en la cabeza, fracturas, daños abdominales o envenenamiento[31]."

Sucede cuando "todo niño que, en el transcurso de la interacción con sus padres o sustitutos, resulte objeto de lesiones físicas no accidentales ya sean derivadas de acciones u omisiones por parte de los mismos[32]".

[29] Lacoste, L., Maltrato al menor: cuando la justicia mece la cuna. Mayo 2020. Revista jurídica del centro de estudiantes. Pag 45.

[30] Organización Mundial de la Salud y Sociedad Internacional para la Prevención del Abuso y la Negligencia Infantil (2006). *«1. Naturaleza y consecuencias del maltrato infantil» (PDF)* . Prevención del maltrato infantil: una guía para la acción y la generación de evidencia . Ginebra, Suiza. ISBN. 978-9241594363.

[31] Lacoste, L., Maltrato al menor: cuando la justicia mece la cuna. Mayo 2020. Revista jurídica del centro de estudiantes. Pag 45.

[32] Grosman, C., "El castigo corporal y el derecho de corrección de los padres' Rev. El Dcho. en Lacoste, L., Maltrato al menor: cuando la justicia mece la cuna. Mayo 2020. Revista jurídica del centro de estudiantes. Pag 45.

2.4 MALTRATO EMOCIONAL.

Fariña, Seijo y Novo citan a Garbarino Guttman y Seeley, quienes definían el "maltrato emocional" como "la hostilidad verbal crónica en forma de insulto, burla o desprecio, critica o amenaza de abandono y constante bloqueo de las iniciativas de interacción infantiles por parte de cualquier miembro adulto del grupo familiar"[33]

2. 5 DESCUIDO O NEGLIGENCIA.

Fariña, Seijo y Novo sostienen que se produce cuando "en un momento determinado o permanentemente, las necesidades físicas básicas del menor no son cubiertas por ninguno de los adultos con los que convive"[34]

En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, las necesidades físicas básicas del niño, niña o adolescente se encuentran comprendidas dentro del deber de cuidado que impone la Responsabilidad Parental a los progenitores. Aunque el Código no enumera las necesidades físicas, si establece que deben garantizarse en forma integral.

Por ello nos remitimos al artículo 646 donde enumera los deberes de los progenitores.

En el tratado de Derecho de Familia, se los enumera de esta manera:

Art 646. Enumeración. Son deberes de los progenitores:

-Cuidar al hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo.

[33] Fariña, F. Seijo, D.. Novo, M. Desprotección Infantil: el maltrato en Psicología Jurídica al servicio del menor. Barcelona 2000, pág. 108 y 109.

[34] Ibidem. Pag 108.

-Considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;

-Respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;

-Prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos.

-Respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con sus abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.

-Representarlo y administrar el patrimonio del hijo."[35]

2.6 CONCEPTO DE VULNERABLE.

Córdoba cita a Fulchiron, quien expresa que "vulnerable deriva del término latino "*nus-vulneris*", que significa lesión del cuerpo o de la mente. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada o golpeada, en forma física o moral. La vulnerabilidad se refiere a la idea de la fragilidad y debilidad; que exige protección, cuidado, atención." [36]Allí mismo y no menos importante, destaca que no se es vulnerable por haber sido dañado. Es vulnerable el apto para ser dañado. Es la condición dependiente de la aptitud, capacidad o disposición del daño.

2.7ABUSO SEXUAL.

Intebi desarrolla el concepto de Abuso Sexual Infantil como "involucrar al niño en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro. El ASI se manifiesta en 11 actividades entre un niño y un adulto, entre un niño y otro, que por su edad o

[35]Lloveras, N., Orlandi, N., Tavip, G., Deberes y derechos de los progenitores. Reglas generales en Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014. Tomo IV. Rubinzal. Culzoni.Pag 82.

[36] Córdoba. M., Tratado de Familia tomo II. La ley. Pag 156. Cita a Fulchiron Hugues.

por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades -cuyo fin es gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona- abarcan, pero no se limitan, a: la inducción a que un niño se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y la explotación de niños en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas." [37]

2.8 MENORES DE EDAD O ADOLESCENTE.

Solari expresa que "en la ciencia jurídica ha sido usual el término "menores" estableciéndose el conocido binomio menores de edad-mayores de edad, como categorías jurídicas trascendentes para la realización de los actos jurídicos. En tal contexto, en las legislaciones clásicas, el término "menores" ha tenido predominio para expresar, fundamentalmente, un estado o condición de la persona humana, que no ha logrado alcanzar la plena capacidad. Diferenciándose de esta manera, de los mayores de edad, que gozan de plena capacidad civil."[22]

El artículo 25 del Código Civil y Comercial define como menor a la persona que no ha cumplido 18 años, y como adolescente a quien tiene entre 13 y 17 años.

2.9 PREVENCION.

Cuando hablamos de prevención lo hacemos pensando en aquel conjunto de acciones y actividades tendientes a evitar tanto la aparición de un problema, en este caso el MII, como así también a disminuir el daño y la cronificación de la problemática una vez producida la misma. De Paúl Ochotorena considera a la prevención como "la única alternativa de abordaje del problema que realmente es efectiva que permitiría evitar el sufrimiento y las consecuencias negativas a corto y largo plazo para muchos niños y sus familias"[38]

[37] Intebi, Irene, Valoración de Sospechas de Abuso Sexual Infantil. Cantabria. Editor Dirección General de Políticas Sociales. 2008. Pág. 17.

[38] Pérez Chaca, M., V. Prevención del maltrato infanto-juvenil desde la promoción de la salud Aportes a partir de una experiencia local. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Argentina. Pág. 101,102. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/95124/CONICET_Digital_Nro.afbe6c24-fa0c-43a6-ae80-ca970ba3470e_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

"En todos los niveles, incluida la promoción de la salud, en importante tener clara el posicionamiento teórico-epistemológico desde donde se piensa. El trabajo con niños/as y adolescentes víctimas de MIJ requiere partir y situarse desde un enfoque de derechos. Esto es, desde una perspectiva inclusiva pero superadora de los enfoques centrados en las necesidades. Pues desde un enfoque de derechos, entendiendo estos como necesidades objetivadas, implica obligaciones morales y legales además de responsabilidad por parte de todos los actores sociales. Igualmente, exhorta y faculta a los poseedores de derechos a exigir los mismos, esto significa que no son vistos como objetos de caridad (como es el caso del enfoque basado en necesidades), sino como individuos que exigen sus derechos legales y por tanto requiere asumir las correspondientes obligaciones. Esto pone a los miembros de la sociedad, incluidos los/as niños/as y adolescentes, en el lugar de sujetos de derechos y no ya en objetos de la tutela del Estado. De este modo, estos sujetos devenidos en ciudadanos, son los verdaderos actores sociales, sujetos activos de los procesos orientados a una vida y una sociedad cada vez más saludables. Expresa Carlos Madariaga (2008:4) "La salud y la salud mental comunitarias con pertinencia cultural tienen en los derechos humanos un principio fundante. No hay salud posible en un contexto sociopolítico, económico y cultural en el que estos derechos se encuentren restringidos. El concepto de ciudadanía es el eje rector de esta perspectiva. La satisfacción del derecho a la salud es uno de los componentes de mayor potencia en la construcción de ciudadanía; las políticas públicas en esta materia pueden ser potenciadoras o debilitantes de la ciudadanía"."[39]

CONCLUSION

El desarrollo conceptual de este capítulo permite reconocer a la familia como el espacio primario de socialización, contención y cuidado, cuya función excede lo biológico para convertirse en una institución social y jurídica con responsabilidades específicas hacia sus miembros. Distintas configuraciones familiares, nuclear, monoparental, ensamblada, homoparental, muestran que el derecho ha debido adaptarse a la diversidad de modelos, sin perder de vista que su finalidad central es garantizar el bienestar de los niños y adolescentes.

En este marco, la definición y tipificación del maltrato intrafamiliar infantil resulta fundamental para comprender la gravedad y complejidad de este fenómeno. Se identifican las

[39] Ibidem. Pag 103, 104.

distintas formas de violencia, física, emocional, negligencia y abuso sexual, y se subraya que todas ellas lesionan derechos fundamentales de los niños, afectando su desarrollo integral y su dignidad como personas en formación. La categoría de vulnerabilidad evidencia, además, la necesidad de un enfoque de protección reforzada frente a la situación de dependencia en que se encuentran los menores de edad.

En conclusión, el capítulo confirma que la prevención del maltrato intrafamiliar debe ser entendida desde un enfoque de derechos, en el que los niños sean reconocidos como sujetos activos y no meros objetos de tutela. La familia cumple un rol esencial, pero el Estado tiene la obligación indelegable de intervenir de manera temprana y eficaz cuando ese entorno se convierte en un ámbito de riesgo, asegurando que la protección integral no quede en la mera declaración normativa.

CAPITULO 3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA PROTECCION INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La finalidad del siguiente capitulo será abordar el régimen jurídico que regula la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciendo foco especial en la responsabilidad parental y en los mecanismos previstos para prevenir y responder al maltrato intrafamiliar. No obstante, el objetivo principal es mostrar una realidad concreta que atraviesa este tema: a pesar de que existen leyes claras y protocolos diseñados para garantizar la protección de la infancia, en la práctica muchas veces el Estado y las instituciones encargadas intervienen demasiado tarde, es decir, intervienen cuando el daño ya se produjo, cuando la violencia ya ha afectado gravemente a los niños, o en los casos más extremos, cuando el daño resulta irreversible y la vida de un niño se ha perdido.

Por ello, se realizará un recorrido por los principales instrumentos normativos internacionales y nacionales que establecen las bases y obligaciones para la protección de la infancia, con especial atención en la responsabilidad parental y en los mecanismos de prevención previstos.

3.1 LA CONSTITUCION NACIONAL.

La Constitución Nacional de Argentina establece los principios y normas fundamentales para el gobierno, siendo la base del sistema político, social y económico. Es la norma y la ley suprema que organiza y regula la estructura y el funcionamiento del Estado, estableciendo los derechos y obligaciones de los ciudadanos. En su artículo 75 en la reforma del 1994 incorporo la obligación de garantizar los Derechos de los Niños.

Así mismo, en su artículo 75, inciso 22, reza que los tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen jerarquía superior a las leyes nacionales. Por ello, el Estado debe implementar medidas para prevenir el abuso y asegurar que los niños tengan acceso a la justicia. Cabe destacar que siempre las leyes nacionales deben alinearse con estos tratados, reforzando así la protección de los menores.

3.2 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye el instrumento internacional fundamental que garantiza la protección y promoción de los derechos de la infancia. Es así como establece principios rectores que orientan la interpretacion y aplicación de la normativa nacional.

El articulo 3 consagra el interés superior del niño como la consideración primordial en todas las acciones y decisiones que involucren a menores, ya sean de carácter público o privado. En principio obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar el desarrollo integral de los niños, situando su bienestar como eje central de las políticas públicas y privadas.

El articulo 18 reconoce el deber del Estado de apoyar y asistir a los padres y tutores en el cumplimiento de sus responsabilidades parentales. Esto implica no solo la protección jurídica

sino también la provisión de recursos y programas que faciliten un ambiente adecuado para ejercicio de la responsabilidad parental.

El articulo 19 impone la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas orientadas a proteger a los niños contra toda forma de violencia, abuso o maltrato, incluyendo aquella que pueda provenir de sus proprios progenitores. La finalidad es prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que afecte la integridad física, emocional o psicológica del niño.

3.3 LA OC DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 17/2002 SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

A continuación, citaremos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos fundamenta la visión de los niños como sujetos de derechos y la obligación de los Estados de garantizar su protección integral, ya que resulta indispensable destacar cómo la evolución del derecho internacional ha modificado la forma en que entendemos la niñez y la adolescencia. Ya no se trata únicamente de pensar en normas aisladas, sino en un verdadero cambio de paradigma que redefine la posición jurídica de los niños en nuestras sociedades.

“Durante la última década se configuró un nuevo escenario doctrinal basado en el derecho internacional de los derechos humanos, denominado “doctrina de la protección integral”, el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo cual ha permitido dejar atrás la “teoría de la situación irregular”. En este sentido, “la Convención sobre los Derechos del Niño, [ha constituido] la base y piedra angular de la nueva doctrina”. En relación con el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte Interamericana “ha dado vida al contenido sustantivo de dicha norma, incorporando para su interpretación y aplicación el corpus normativo y doctrinario que han permitido ampliar los estándares en la materia”, fenómeno que se ha visto desarrollado con el concepto del “interés superior del niño”, todo lo cual ha permitido “un avance sustancial en la protección de los derecho humanos de los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una mejor y más acabada garantía en el ejercicio de sus

derechos y garantías". El reconocimiento efectivo de los derechos de los niños hace necesario un gran movimiento social y cultural, más que "un marco legislativo adecuado", en donde diversos agentes tienen un papel fundamental: la sociedad civil, en tanto la educación y promoción de los derechos del niño en todos los niveles; las organizaciones no gubernamentales, en la denuncia, defensa y exigibilidad de los derechos del niño; los Estados en "asegurar el cumplimiento de las medidas de protección que infiere el artículo 19 de la Convención Americana […] a la luz del interés superior del niño, así como los demás tratados ratificados en la materia"; los órganos del sistema interamericano, el reto de ampliar el reconocimiento y exigir el cumplimiento a los Estados partes de la Convención Americana. Sobre las prácticas que la Comisión Interamericana ha identificado, concluyen que "en todas y cada una de ellas, se deben aplicar las garantías del debido proceso y la protección judicial efectiva", lo cual necesariamente afecta la discrecionalidad del Estado al decidir sobre asuntos en las que se discutan los derechos fundamentales de los menores de edad."[40]

En definitiva, lo expuesto refleja que el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho no es solo una cuestión normativa, sino que implica un desafío estructural para los Estados y para la sociedad en su conjunto. La protección integral demanda políticas efectivas, cambios culturales sostenidos y la plena vigencia de las garantías procesales, de modo que los derechos de la infancia sean una realidad tangible y no meramente declarativa.

Dentro de los aportes más significativos de la Corte Interamericana se encuentra la definición y alcance del principio del interés superior del niño concebido como un eje transversal para la interpretación y aplicación de todas las normas relativas a la infancia.

"La Corte define a la expresión "interés superior del niño", del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conjuntamente con "desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, y que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. La Corte hace una interpretación de este principio conjuntamente con los derechos del niño, se constituyen en

[40] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002, SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Pag. 38. Visitado el 19/08/2025.

criterios para la producción de normas. Otro aporte esencial de la Corte es el fundamento que da existencia a este principio:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.[41] ”

En consecuencia, el interés superior del niño no solo opera como un criterio hermenéutico, sino que constituye un verdadero fundamento normativo y axiológico del sistema de protección integral, reafirmando que la dignidad y el desarrollo pleno de cada niño debe orientar tanto la producción legislativa como las políticas públicas en la materia.

La Convención Americana establece un deber positivo de protección, que compromete al Estado organizarse de manera tal que asegure a todas las personas bajo su jurisdicción el goce efectivo de sus derechos. Este deber se proyecta con especial intensidad en relación con los niños, niñas y adolescentes, quienes, por su condición de vulnerabilidad, requieren una protección reforzada. La Corte Interamericana en su opinión Consultiva 17/2002, preciso por la obligación de los Estados no solo se configura frente a actos cometidos por agentes estatales, sino también frente a violaciones por terceros particulares o entes no estatales, lo que obliga a adoptar medidas activas de prevención, sanción y reparación.

“Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su

[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-17/2002 De 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pag. 86. en Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXXI, Número 280, Mayo-Agosto 2021.Pag. 60, 61.

responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana90. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares91. En este sentido, y para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales."[42]

De este modo, la responsabilidad internacional de los Estados se configura no solo frente a violaciones cometidas por agentes públicos, sino también cuando permiten o toleran abusos provenientes de particulares, reafirmando que el interés superior del niño exige una tutela activa y efectiva por parte del aparato estatal.

Es así como el análisis comparativo entre los aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas permite observar cómo el principio del interés superior del niño ha sido desarrollado desde perspectivas complementarias. Mientras la Corte, por su naturaleza jurisdiccional, se concentra en la aplicación de este principio en los procesos judiciales y en la motivación de las decisiones estatales, el Comité amplía su alcance hacia el diseño de políticas públicas y la elaboración normativa, exigiendo que el ISN opere como guía en todas las acciones relativas a la infancia.

"Luego de analizar los aportes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Comité de los Derechos del Niño de la ONU se puede concluir que los conceptos, y criterios de aplicación sobre interés superior del niño, están definidos a nivel dogmático y procedimental, para ser aplicados por los Estados. No obstante, por la naturaleza jurisdiccional de la Corte se centra más en aspectos vinculados a los procesos judiciales y a la valoración y aplicación del principio en las motivaciones judiciales de los Estados; mientras que el Comité amplia criterio a la formulación de políticas y elaboración de normas que debe tener al interés superior del Niño como principio. Primero, mientras el Comité se centra en el concepto

[42] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-17/2002 De 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002, pag.61, 62.

tridimensional del Interés Superior del Niño como norma procedimental, derecho sustantivo y principio jurídico de interpretación; la Corte señala el fundamento de este principio en la dignidad de todo ser humano, incluido los niños, las características especiales que tienen los niños y la necesidad de promover sus potencialidades en función a su desarrollo. Segundo, ambos organismos internacionales coinciden en afirmar que el Interés Superior del Niño, se aplica conjuntamente con el desarrollo y el ejercicio pleno de todos sus derechos, mencionados en la Convención de los derechos del niño y otros tratados internacionales vinculados con la infancia. Tercero, tanto la Corte como la Comisión establecen que el ISN es un criterio rector e imperativo para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Ya sea desde las fuentes y leyes del derecho, o las políticas, mecanismos, procedimientos, información y presupuesto a nivel nacional, regional y local, de todos los Estados. Cuarto, el Comité establece como elementos para evaluar el interés superior del niño: la opinión del niño, su identidad la preservación del entorno familiar, su cuidado, protección y seguridad, su situación de el derecho del niño a la salud y el derecho del niño a la educación. Quinto, Según la Corte el ISN es un principio que se constituye en un límite procesal al principio de publicidad en procesos penales que involucren a niños y una garantía del ejercicio de sus derechos en cuanto a celeridad en las decisiones que se deban tomar a favor de los niños. Sexto, ambos organismos internacionales prescriben que en los procedimientos judiciales y administrativos el ISN se ejerce con el derecho a ser escuchado de acuerdo con su madurez, condiciones para formar su propio juicio, lo cual puede ser ejercido por los niños directamente o con un representante. Séptimo, al aplicar este principio, según la Corte, en los procesos judiciales se debe evaluar el comportamiento de los padres y se debe probar las posibles implicancias de tomar una decisión que le afecte y no se debe usar especulaciones o la sola mención de este principio. Finalmente, la Comisión establece que si bien es cierto el ISN es un principio de carácter imperativo tiene un carácter flexible que puede entrar en conflicto con los intereses otros niños, padres o público en general. No obstante, su evaluación implica una dimensión colectiva e individual de los derechos del niño.[43]

[43] Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXXI, Número 280, Mayo-Agosto 2021.Pag. 84, 85, 86.

En suma, el interés superior del niño se erige como un principio transversal en el derecho internacional de la niñez, que articula garantías procesales, políticas públicas y marcos normativos. La complementariedad entre la visión de la Corte y la del Comité refleja que la protección integral requiere tanto de estándares judiciales claros como de políticas efectivas, asegurando así que los derechos de niños, niñas y adolescentes se concreten en todos los niveles de actuación estatal y social.

3.4 LEY 26.061 DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En el ámbito nacional, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes representa el marco jurídico principal que incorpora y desarrolla estos principios internacionales, adaptándolos a la realidad local y estableciendo mecanismos concretos de protección.

El articulo 3 reitera la primacía del interés superior del niño como principio rector que guía todas las políticas, programas y acciones que involucren a la infancia y adolescencia. Este artículo fundamenta la actuación estatal en la prevención y protección ante cualquier vulneración de derechos.

El articulo 9 reconoce explícitamente el derecho de los niños a vivir en un entorno familiar libre de violencia, enfatizando la responsabilidad estatal y social de garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo y bienestar.

Los artículos 27 y 30 establecen la obligación de intervención inmediata por parte de los organismos competentes ante situaciones de amenaza o vulneración de derechos. Además, disponen la implementación de mecanismos preventivos y medidas urgentes como el retiro temporal o definitivo del niño del ámbito familiar peligroso, la prohibición de acercamiento del presunto agresor, la derivación a programas de apoyo especializados y el seguimiento y acompañamiento familiar para favorecer la restitución de un ambiente seguro y protector.

3.5 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION 2015.

La Responsabilidad Parental está regulada de manera extensa y detallada, constituyendo una figura jurídica para la protección de niños, niñas y adolescentes. Tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación, como la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes, junto con los tratados internacionales de jerarquía constitucional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforman un marco normativo robusto que impone deberes a los progenitores y habilita al Estado a intervenir cuando estos no se cumplen. Este marco reconoce expresamente el deber de prevenir y no solo sancionar la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

El artículo 638 del Código Civil y Comercial define a la Responsabilidad Parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

En el preámbulo de "la Convención sobre los Derechos del Niño entiende a la responsabilidad parental como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para una vida independiente en sociedad. No solo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación diferenciación y socialización. Esta noción permite visualizar a dicha figura como una función de colaboración, orientación, acompañamiento e, incluso, contención, instaurada en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral."[44]

Podemos ver como también el concepto de responsabilidad parental se integra "con la CDN (en especial, el art 18) y con lo previsto en el art. 7 de la ley 26.061, en tanto dispone que

[44] Notrica, F. P., Rodríguez Iturburu, M., I. Responsabilidad Parental. Algunos Aspectos transcendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas, en Graham, M., Herrera, M., Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporanea. Infojus. 2014.Pag 136.

el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos."[45]

Uno de los pilares principales de la reforma, al incorporar normas de tratados internacionales, es establecer un nuevo enfoque sobre los lazos familiares, regulando como deben vincularse los niños con sus padres y con el resto de las personas que forman parte de su entorno familiar. Es así como "los artículos 18 y 5 de la CDN si bien reconocen el derecho y la responsabilidad de los padres a la crianza y educación de los hijos, a su vez estatuyen el derecho de los niños a ejercer sus derechos por sí mismos, en forma progresiva de acuerdo con la evolución de sus facultades. En el artículo 18 de la CDN se reconocen como incumbencia de los padres la responsabilidad de la crianza y desarrollo de sus hijos.[46]"

Como bien "se describen en los tratados internacionales de jerarquía superior, es relevante su mención expresa en este título, pues su esencia constituye una valiosa herramienta de interpretacion y convicción para resolver conflictos que pueden plantearse en la relación entre padres e hijos, a más del incalculable valor para orientar las conductas ciudadanas y con gravitación en toda la regulación". [47]

Es así como "los principios rectores, denominados principios generales, ordenan la responsabilidad parental; ellos son: el interés superior del niño y la autonomía progresiva del hijo conforme sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, y la regla de que a mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez." [48] Estos mismos están reflejados en el artículo 639 del Código Civil y Comercial, el cual menciona el interés superior del niño, la autonomía progresiva del hijo y el

[45] Ibidem. Pag 137.

[46] Minyerisky N. El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia. Pag 103.

[47] Cataldi, M., El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad en Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Código Civil y Comercial de la Nación. Suplemento Especial. Familia: filiación y responsabilidad parental. La Ley. Pag 133. Cita Fernández Silvia F, JA, Numero Especial, 2012-II "El Derecho de Familia en el proyecto de Código Civil. Pag 108.

[48] Minyerisky N. El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia. Pag 107, 108.

derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

El artículo 641 del Código Civil y Comercial nos define a quien corresponde la titularidad y ejercicio de la Responsabilidad Parental, donde hace mención a:

"1) en caso de convivencia, a ambos.

2) en caso de no convivencia, a ambos, salvo decisión judicial o convencional.

3) en caso de muerte, ausencia, privación o suspensión de uno, al otro.

4) en caso de hijos extramatrimoniales con un solo vínculo filial, al único progenitor.

5) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro.

Si los dos progenitores están de acuerdo, pueden ejercer conjuntamente o establecer distintas modalidades La norma establece que, en caso de desacuerdo, se debe acudir al juez en un procedimiento breve con previa audiencia con los progenitores y el Ministerio Publico. Si los desacuerdos se reiteran, el juez puede resolver total o parcial a favor de uno de los dos progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones por un plazo de dos años. También puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación. ¿Se puede delegar el ejercicio de la Responsabilidad Parental? Sí, el art. 643 lo permite, en interés del hijo y por razones justificadas y puede otorgarse a un pariente, pero previamente hay que escucharlo al hijo, por un plazo máximo de un año, siendo renovable por razones fundadas. ¿Si los progenitores delegaron el ejercicio de la Responsabilidad Parental, dejan de ser titulares de esta? No, la mantienen y tienen derecho a supervisar la crianza y la educación de sus hijos según sus posibilidades.[49]

[49] Corsiglia, E. (2015). Casos de Derecho de Familia: Responsabilidad parental. En Facultad de Derecho - UBA, Prácticas profesionales sobre casos reales. Pag 160, 161.

El articulo 646 enumera los deberes y derechos de los progenitores. “Esta reforma establece los principales deberes que se imponen a los progenitores en el marco del ejercicio de la responsabilidad parental. En primer lugar, se destaca el deber de cumplir con la función de cuidado de su hijo, debiendo vivir con él, amén de satisfacer todas sus necesidades alimentarias y educarlo. En segundo término, la obligación de reparar en las demandas especificas con las que la descendencia cuenta, de conformidad con las características que esta muestre en el plano psicofísico, sus habilidades y su desarrollo madurativo. La necesidad de que los progenitores escuchen y tengan debidamente en cuenta la opinión de sus hijos, confiriéndoles un espacio para participar en su proceso educativo, así como también en todo lo que concierne al ejercicio de sus derechos personalísimos. De igual forma, les cabe prestar orientación y guiarlos para el ejercicio y efectividad de los derechos que titularizan, hallándose igualmente obligados a respetar y allanar la potestad legalmente reconocida de mantener un adecuado contacto en forma personal y periódica con sus abuelos, otros parientes, o bien incluso con personas con las que hayan forjado un vínculo afectivo. Por último, se exige de los progenitores cumplir con la función de representación del hijo en las cuestiones patrimoniales que lo involucren, encontrándose compelidos de idéntica forma a administrar el conjunto de bienes de su titularidad.”[50]

El artículo 647 establece “la prohibición de malos tratos, prohibiéndose expresamente el castigo corporal o cualquier hecho que menoscabe física o psíquicamente a niños y adolescentes. Se agrega que los progenitores pueden solicitar la asistencia de los organismos del Estado. Como vemos, esta norma promueve y garantiza el respeto al derecho a la vida y a la integridad psicofísica de niñas, niños y adolescentes[51].”

A partir del análisis de este artículo, considero que, si bien se introduce un mecanismo con potencial preventivo, este depende exclusivamente de la voluntad del progenitor. Es decir, el acompañamiento estatal no se activa de forma automática ni se impone como una obligación legal frente a determinados indicios de riesgo o maltrato, sino que queda supeditado a que los propios

[50] Notrica, F. P., Rodríguez Iturburu, M., I. Responsabilidad Parental. Algunos Aspectos trascendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas, en Graham, M., Herrera, M., Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporanea. Infojus. 2014.Pag 142, 143..

[51] Minyerisky N. El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia. Pag 114.

adultos responsables reconozcan sus limitaciones, dificultades o eventuales conductas perjudiciales. La norma no prevé consecuencias jurídicas ante la omisión del pedido de ayuda, ni establece un deber de requerir asistencia ante situaciones de riesgo, lo que limita su eficacia preventiva. En efecto, el sistema protege al niño solo si el progenitor admite sus fallas y toma la iniciativa, lo que deja sin resguardo a aquellos casos en los que existe maltrato, pero no hay reconocimiento ni búsqueda de ayuda por parte del adulto.

El articulo 700 reza que cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o bienes, en caso de abandono dejándolo en un estado de negligencia, poniendo en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo o en caso de haberse declarado la adaptabilidad del hijo.

"Se desprende de la normativa proyectada que cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d), desde que se declaró el estado de adaptabilidad del hijo. A diferencia de la extinción —que opera de pleno derecho y por causales objetivas que no guardan relación con reproche o imputación al/los progenitores/es—, la privación requiere la declaración judicial —sentencia— pertinente, previa valoración de la inconveniencia para el hijo del mantenimiento de la responsabilidad parental en cabeza de su/s progenitor/es. Se diferencia así de la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, por la inexistencia en la segunda de reproches a la conducta del progenitor, hallándose en cambio motivada en situaciones de imposibilidad de ejercicio."[52]

[52] Notrica, F. P., Rodríguez Iturburu, M., I. Responsabilidad Parental. Algunos Aspectos transcendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas, en Graham, M., Herrera, M., Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y contemporanea. Infojus. 2014.Pag 152.

La suspensión está regulada en el artículo 702, estableciendo que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido en ciertos casos, como cuando se declara la ausencia con presunción de fallecimiento del progenitor, si este es condenado a prisión o reclusión por más de tres años, cuando hay una sentencia firme que limita su capacidad por razones graves de salud mental, o si el hijo convive con un tercero separado de sus padres por razones graves según leyes especiales.

CONCLUSION.

El análisis del marco jurídico argentino en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes permite afirmar que el país cuenta con una estructura normativa robusta, coherente y en armonía con los principios y estándares internacionales. Este entramado legal reconoce a la infancia como sujeto pleno de derechos, establece obligaciones precisas a los progenitores para garantizar su cuidado, protección y desarrollo integral, y confiere al Estado un rol activo de intervención frente a cualquier amenaza o vulneración de derechos. La noción de responsabilidad parental, en particular, se presenta como una figura moderna que desplaza concepciones históricas basadas en la autoridad unilateral, para ubicarse en el plano de la función social y jurídica orientada al interés superior del niño.

Sin embargo, al confrontar este marco con la realidad social, se advierte una brecha significativa entre lo que la ley establece y lo que efectivamente sucede. Los instrumentos legales vigentes contemplan mecanismos con un alto potencial preventivo, pero en la práctica su aplicación se ve limitada por diversos factores. En muchos casos, la activación de las medidas depende exclusivamente de la voluntad de los adultos responsables, lo que deja desprotegidas a las víctimas cuando quienes ejercen la violencia son precisamente sus cuidadores. En otras situaciones, la intervención estatal se produce de manera tardía, cuando el daño ya está consumado y las posibilidades de revertirlo son mínimas o inexistentes. Esto evidencia un sesgo de actuación reactivo y sancionatorio, que contradice el objetivo preventivo que sustenta todo el sistema.

Las causas de esta ineficacia no se encuentran en vacíos legislativos, sino en fallas estructurales y operativas. La falta de articulación efectiva entre los distintos organismos

encargados de la protección, la insuficiente capacitación de los operadores, la sobrecarga de los sistemas judiciales y administrativos, la ausencia de protocolos claros y la escasez de recursos humanos y materiales son factores que, combinados, generan un escenario en el que las herramientas legales pierden eficacia real. Incluso cuando se detectan indicios de riesgo, la falta de seguimiento constante y de respuestas coordinadas favorece la continuidad de los contextos violentos.

De esta manera, la responsabilidad parental, concebida para ser un instrumento de cuidado y resguardo, se ve desvirtuada en la práctica. El control sobre su ejercicio no siempre es riguroso, y las medidas correctivas, como la suspensión o privación, suelen llegar cuando ya no es posible evitar el daño. Este desfase entre norma y aplicación no solo limita la capacidad de prevención, sino que también implica un incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de protección de la infancia.

Ante esta realidad, resulta imprescindible analizar cómo estas deficiencias se materializan en casos concretos, para comprender la magnitud del problema y sus consecuencias. El estudio de situaciones reales, que se desarrollará en el Capítulo 4, permitirá evidenciar con mayor claridad cómo las fallas en la detección temprana, la intervención oportuna y la coordinación institucional han derivado, en diversas ocasiones, en daños graves e irreversibles para niños, niñas y adolescentes. Al examinar estos casos, se pondrá de relieve que el obstáculo no radica en la falta de normas, sino en la ausencia de una implementación eficaz, continua y proactiva que priorice verdaderamente la prevención por sobre la reacción.

CAPITULO 4. ESTUDIO DE CASOS.

En este capítulo se presentarán y analizarán diversos casos emblemáticos de maltrato intrafamiliar infantil que han generado un impacto significativo en la sociedad y que permiten ilustrar con claridad las dificultades prácticas que enfrenta el sistema de protección. Para ello, se comenzará mencionando fallos judiciales y casos relevantes que han marcado precedentes en la materia, y a continuación se expondrán casos concretos que reflejan las problemáticas y desafíos en la aplicación de las normas.

Estos ejemplos sirven para evidenciar cómo, a pesar de contar con un marco normativo sólido que establece mecanismos claros para la prevención y protección de los derechos de los niños y adolescentes, en la realidad dichos mecanismos no siempre se aplican con la eficacia necesaria para evitar daños graves o irreparables. El objetivo principal es poner de manifiesto un problema de hecho: la brecha entre la normativa vigente y su implementación efectiva. A través del análisis de estos casos, se podrá observar cómo fallas en la detección temprana, en la intervención oportuna y en la coordinación entre los organismos responsables contribuyen a que la protección integral de los niños se vea comprometida.

La exposición de estos casos cumple un doble propósito: por un lado, ilustrar con ejemplos concretos las falencias del sistema; y por otro, aportar un sustento empírico y crítico que permita fundamentar propuestas de mejora. De esta manera, este capítulo contribuye a conectar el análisis jurídico con la realidad social, reafirmando la necesidad de fortalecer la responsabilidad parental y los mecanismos estatales de prevención y protección frente al maltrato intrafamiliar infantil.

BRESSANO GIL OMAR GERARDO C/ GOMEZ BIBIANA ELIZABETH P/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

Este caso fue seleccionado porque permite evidenciar cómo la interpretación estricta de la privación de responsabilidad parental puede limitar la intervención temprana en situaciones de riesgo. Su análisis muestra la tensión entre la protección del interés superior del niño y la protección de los derechos parentales, y permite observar cómo, en la práctica, los mecanismos de prevención pueden ser insuficientes frente a conflictos familiares graves.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza evaluó la procedencia de una solicitud de privación de la responsabilidad parental presentada por el padre respecto de dos hijos menores. El padre denunció que, tras el divorcio, la madre descuidaba a los niños, ausentándose por largos períodos y ejerciendo conductas violentas hacia ellos. La jueza de primera instancia rechazó la demanda, considerando que no había pruebas suficientes de abandono o violencia, sino que el conflicto era más bien un enfrentamiento severo entre los padres que afectaba la relación con los niños. La Cámara de Familia revocó esa decisión y dispuso la privación de la responsabilidad

parental a la madre, argumentando que su aparente desinterés y la voluntad expresada por los hijos justificaban la medida. Al analizar el caso, la Suprema Corte recordó que la privación de la responsabilidad parental es una medida excepcional, de interpretación restrictiva, que debe aplicarse sólo ante una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes parentales o frente a causas graves expresamente previstas en la ley. La Corte enfatizó que no toda ausencia constituye abandono y que, en este caso, la madre había cumplido con la cuota alimentaria, había intentado judicialmente recomponer el vínculo y no se había probado un abandono absoluto. También indicó que, aunque la opinión de los hijos es importante, no puede ser el único factor para tomar una decisión que afecte tan profundamente su vínculo familiar, y que el juez debe evaluar integralmente el interés superior del niño. Finalmente, la Corte concluyó que la decisión de la Cámara tenía un enfoque demasiado sancionatorio y que no se cumplían los requisitos para una medida tan drástica. Por ello, revocó la resolución y confirmó el rechazo a la privación.

Este caso evidencia las limitaciones prácticas de los mecanismos de prevención y protección familiar ante situaciones en las que, pese a la existencia de daños o conflictos graves, la aplicación de medidas extremas como la privación de la responsabilidad parental se restringe fuertemente. Si bien la privación es una última opción legalmente justificada para proteger a los niños, en la realidad judicial este carácter restrictivo puede impedir intervenir a tiempo cuando los menores están siendo afectados. Esto refleja una tensión entre la necesidad de proteger el derecho de los niños a crecer en un entorno seguro y la protección legal de los derechos parentales, que a veces deja a los niños expuestos a daños continuos.

Así, aunque la intención de los mecanismos legales sea evitar decisiones apresuradas que rompan vínculos familiares, la insuficiencia o demora en la intervención puede provocar que los niños sigan viviendo en situaciones de riesgo o daño, afectando su bienestar. Por lo tanto, el fallo refleja cómo, en la práctica, la interpretación estricta de la privación parental como última instancia puede convertirse en un obstáculo para la protección efectiva de los menores, evidenciando la necesidad de revisar y fortalecer los mecanismos de prevención y detección temprana para garantizar verdaderamente el interés superior del niño.

F., D. C. c/ F., C. R. s/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL- JUZGADO CIVIL Y FAMILIA 1ª NOMINACION DE RIO CUARTO, CORDOBA 11 DE MAYO DE 2020.

Este fallo resulta relevante porque ejemplifica una situación en la que la ausencia prolongada de la madre constituyó un abandono claro, justificando la aplicación de medidas de privación de responsabilidad parental. Su estudio permite analizar cómo los mecanismos de prevención sí pueden funcionar cuando hay evidencia contundente de riesgo, mostrando un contraste con casos donde los indicios son menos claros.

En este caso, el Juzgado Civil y de Familia de Río Cuarto, Córdoba, evaluó una solicitud de privación de la responsabilidad parental presentada en contra de la madre de cinco niños, quienes habían estado bajo el cuidado exclusivo de su tía materna durante más de cinco años.

La progenitora abandonó el hogar familiar en 2013 sin previo aviso y no mantuvo contacto con sus hijos desde entonces. Pese a la demanda, la madre no se presentó ni contestó el proceso judicial. Durante ese tiempo, los niños se encontraban cuidados, asistían regularmente a la escuela y mantenían una relación afectiva estable con la tía que los cuidaba. El juzgado dictaminó la privación de la responsabilidad parental fundándose en la causal de abandono prevista en el artículo 700, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, al verificarse un abandono total e injustificado por parte de la madre.

Este caso ejemplifica cómo la privación de la responsabilidad parental se configura como una medida excepcional, aplicada únicamente cuando existe un abandono total y prolongado que justifica la ruptura del vínculo parental para proteger el interés superior del niño.

A pesar de la evidencia clara del daño causado por la ausencia y desinterés de la madre, el procedimiento respetó la necesidad de garantizar la aplicación restrictiva de esta medida, considerando siempre como prioridad la protección integral de los menores.

Este fallo reafirma la importancia de contar con mecanismos efectivos de detección y prevención temprana, para evitar que los niños queden en situaciones de vulnerabilidad prolongada y se garantice su bienestar en entornos seguros.

Asimismo, pone en evidencia la tensión que existe entre la protección de los derechos parentales y la necesidad de intervenir para resguardar a los niños, mostrando que, aunque la privación parental sea una herramienta válida, debe emplearse con cautela y siempre en última instancia

CASO LUCIO DUPUY.

Este caso fue elegido porque muestra un patrón similar de negligencia institucional frente a señales claras de riesgo. A través de su análisis, se puede observar cómo la falta de coordinación y seguimiento por parte de los organismos responsables impide la aplicación efectiva de la normativa vigente, dejando en evidencia las limitaciones de los mecanismos de prevención ante situaciones de vulnerabilidad prolongada.

Este caso emblemático de maltrato intrafamiliar infantil con desenlace fatal, nos demuestra un hecho que ocurrió a pesar de denuncias previas, la intervención del sistema de salud y la escuela, el Estado no adopto las medidas preventivas suficientes y por ello fallaron los mecanismos de control, seguimiento y evaluación del riesgo.

El caso de Lucio Dupuy, ocurrido en noviembre de 2021, constituye uno de los episodios más estremecedores de violencia intrafamiliar infantil. Lucio, un niño de 5 años, murió tras haber sido brutalmente golpeado por su madre, Magdalena Esposito Valentí, y la pareja de esta, Abigail Páez, en la ciudad de Santa Rosa, la Pampa. La autopsia revelo que presentaba múltiples lesiones traumáticas, compatibles con un historial prolongado de maltratos físicos y sexuales. A lo largo de su corta vida, Lucio había ingresado en al menos cinco oportunidades al sistema de salud por traumatismos, lesiones y fracturas, sin que ninguna de esas intervenciones derivara en una denuncia afectiva por parte del personal interviniente.

Podemos observar que, desde una perspectiva jurídica, este caso refleja de manera cruda la falla estructural del sistema de protección para intervenir de forma temprana ante indicadores claros de riesgo. A pesar de que la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños,

Niñas y Adolescentes establece en su artículo 9 el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en entornos libres de violencia, y en su artículo 30 impone la obligación de dar intervención inmediata antes indicios de maltrato, ningún organismo del sistema, ni salud, ni educación, ni justicia, activo mecanismos preventivos eficaces.

La figura de la responsabilidad parental, regulada por los artículos 638 a 704 del Código Civil y Comercial, impone deberes concretos de cuidado, protección y garantía del desarrollo integral del niño. Sin embargo, en este caso, esa función fue completamente distorsionada, ya que la progenitora, lejos de ejercer un rol protector, fue la principal autora de la violencia. La falla de control sobre el ejercicio de esa responsabilidad, sumada a la inexistencia de medidas cautelares como la suspensión del ejercicio o la intervención judicial estatal para revisar la idoneidad del entorno familiar, dan cuenta de una inactividad que no fue jurídica, sino institucional.

Finalmente podemos afirmar que el caso Lucio Dupuy no evidencia un vacío legal, sino una grave falla institucional en la aplicación de los mecanismos existentes. La responsabilidad parental, concebida como una función jurídica orientada al interés superior del niño, no fue supervisada, limitada ni suspendida a tiempo, lo cual permitió la continuidad de un entorno violento que derivo la muerte del niño. Este caso debe leerse como una advertencia contundente sobre las consecuencias del enfoque reactivo del sistema de protección que llega tarde cuando los derechos ya han sido vulnerados de forma irreversible. Cabe destacar que al no activarse a tiempo los mecanismos de protección adecuados, se evidencia una omisión grave por parte de los profesionales intervinientes del sistema de salud y los operadores judiciales.

Hechos: en la vida de Lucio, se registraron al menos cinco ingresos al sistema de salud por lesiones graves y repetidas (fracturas, traumatismos, golpes). Cada ingreso constituía, según los protocolos de actuación médica y legal vigentes, un indicador de posible maltrato infantil que debía disparar la notificación inmediata a los organismos de protección al Ministerio Publico. Sin embargo, el personal de salud no realizo denuncias efectivas, la escuela no activo mecanismos de protección reforzada y el sistema judicial no tuvo intervención preventiva alguna. No se dispusieron entrevistas disciplinarias, ni medidas cautelares como el retiro preventivo del niño del hogar o la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental. Esta inacción permitió que

las agresiones continuaran y escalaran en gravedad, culminando en un episodio de violencia extrema que provocó la muerte de Lucio.

CASO BRENDA BIANCHI (2016, MENDOZA).

Este caso fue elegido porque muestra un patrón similar de negligencia institucional frente a señales claras de riesgo. A través de su análisis, se puede observar cómo la falta de coordinación y seguimiento por parte de los organismos responsables impide la aplicación efectiva de la normativa vigente, dejando en evidencia las limitaciones de los mecanismos de prevención ante situaciones de vulnerabilidad prolongada.

Este caso representa un ejemplo dramático y paradigmático de maltrato intrafamiliar infantil con consecuencias fatales, que pone de manifiesto la ineficacia de los mecanismos estatales de protección y supervisión ante situaciones de riesgo conocidas con anterioridad. Brenda Bianchi, una niña de 6 años, falleció en Mendoza debido a una severa desnutrición y abandono, factores que derivaron en su muerte precoz y evitable. A pesar de que existieron múltiples denuncias y alertas sobre su situación, tanto de parte de vecinos, docentes y servicios sociales, la respuesta institucional fue insuficiente y tardía, lo que permitió que persistiera un entorno familiar gravemente negligente. Desde una perspectiva jurídica, este caso evidencia un claro incumplimiento de la responsabilidad parental, que conforme a los artículos 638 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación implica un conjunto de deberes que los progenitores deben ejercer para garantizar el cuidado, la protección, la salud, la educación y el desarrollo integral del niño. En este contexto, la familia incumplió gravemente con estos deberes básicos, privando a Brenda Bianchi de un ambiente seguro y saludable, elemento esencial para su bienestar y desarrollo. Sin embargo, esta negligencia parental no se limita a un mero fracaso individual, sino que se agrava por la ausencia de intervención eficaz por parte del Estado, cuya función de garante de derechos infantiles debe activarse especialmente cuando hay señales claras de vulnerabilidad.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 9 y 30, establece la obligación de los organismos estatales de intervenir de forma inmediata ante indicios de violencia o abandono. Este marco normativo prioriza el interés

superior del niño como principio rector, imponiendo una responsabilidad activa y preventiva a las instituciones para proteger la integridad física y emocional de los menores. Sin embargo, en el caso de Brenda Bianchi, las instituciones de salud, educación y servicios sociales no lograron coordinar ni ejecutar medidas que previnieran el daño, lo cual se traduce en una falla institucional grave. No se efectuaron evaluaciones de riesgo adecuadas ni seguimientos continuos que permitieran adoptar medidas cautelares oportunas, como la suspensión o privación temporal de la responsabilidad parental, previstas en los artículos 700 y siguientes del Código Civil y Comercial. El caso pone en evidencia una cadena de omisiones: por un lado, la ausencia de ejercicio responsable de la responsabilidad parental; por otro, la insuficiencia de los mecanismos estatales para monitorear, supervisar y proteger a Brenda Bianchi. Esto implica un doble fallo que vulneró derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en tratados internacionales con rango constitucional, como la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3 sobre el interés superior del niño, y artículo 19 sobre protección contra todo tipo de violencia). La escasa capacitación y recursos de los organismos encargados agravaron esta situación, dificultando la identificación temprana del riesgo y la adopción de medidas eficaces. Desde el plano doctrinario, este caso ejemplifica la distorsión de la función protectora que la responsabilidad parental debe cumplir, evidenciando la necesidad imperiosa de que el Estado asuma un rol activo, preventivo y fiscalizador. La responsabilidad parental no debe ser concebida como un derecho absoluto de los progenitores, sino como una función sujeta a límites y controles cuando el interés del niño está en peligro. Por lo tanto, resulta fundamental fortalecer la implementación práctica de los instrumentos normativos existentes, mejorar los protocolos de actuación, y garantizar una supervisión rigurosa de los entornos familiares en riesgo. Para concluir, el caso Brenda Bianchi no revela un vacío legal en la normativa argentina, sino una falla institucional en la aplicación y ejecución de los mecanismos de protección. La responsabilidad parental no fue supervisada ni limitada adecuadamente, y el sistema estatal no activó a tiempo los mecanismos de protección integrales previstos en la legislación vigente. Este episodio debe

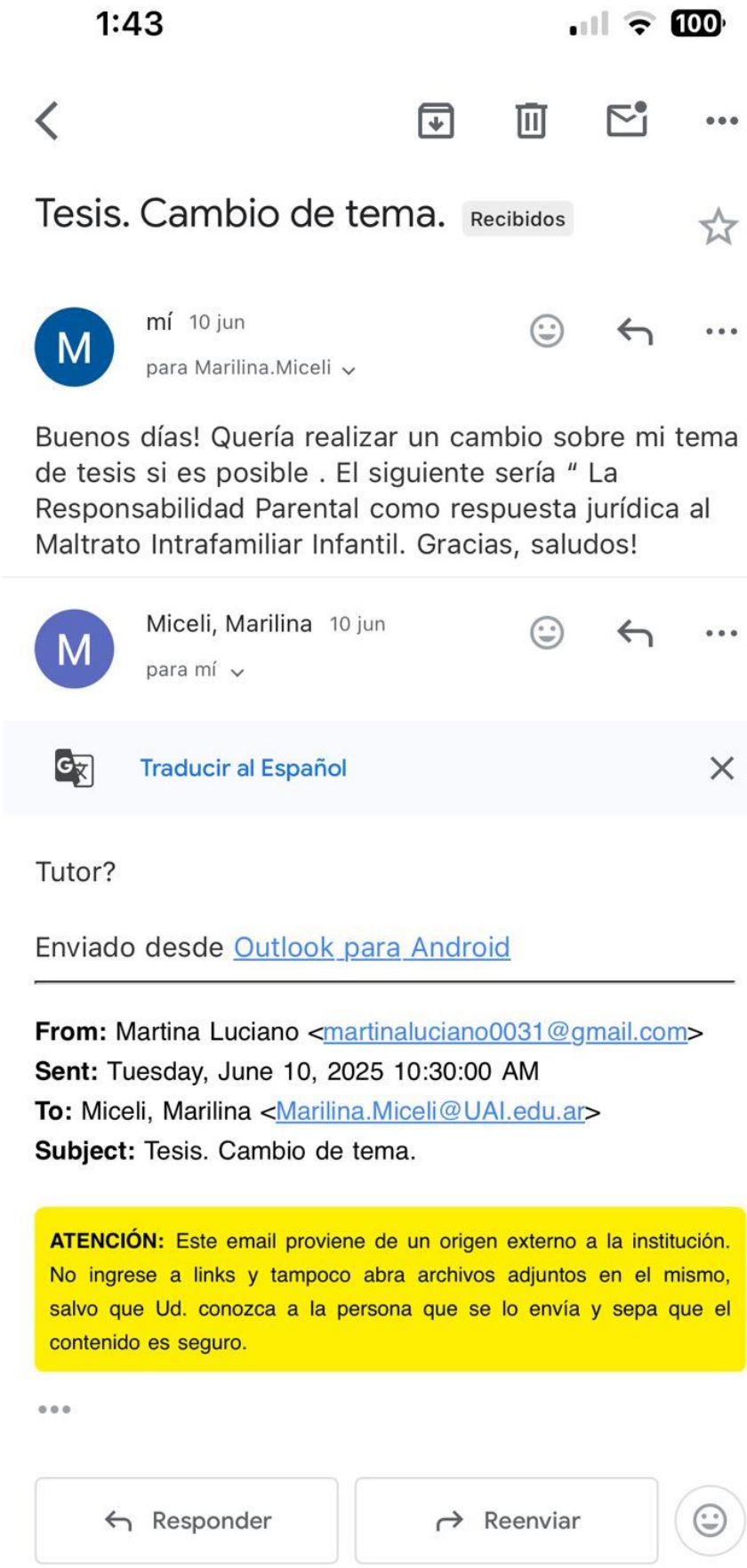

entenderse como una

advertencia contundente sobre las consecuencias de la falta de una intervención temprana y coordinada, y subraya la urgencia de reformas que fortalezcan el rol protector del Estado frente al maltrato intrafamiliar infantil

Hechos: en el caso de Brenda, las señales de alarma fueron múltiples y reiteradas, ya que hubo denuncias de vecinos que alertaban sobre la falta de alimentación y cuidado, las advertencias de docentes, sobre el ausentismo escolar y el deterioro físico visible de la niña, y las intervenciones puntuales de servicios sociales, que no derivaron en medidas cautelares ni en un seguimiento efectivo. Es así como a pesar de estas alertas, la intervención Estatal fue superficial y tardía. No se realizó una evaluación profunda de riesgo, no hubo retiro preventivo del hogar y tampoco se aplicó la suspensión de la responsabilidad parental de los progenitores. La ausencia de un plan de seguimiento permitió que las condiciones de abandono persistieran hasta provocar la muerte por desnutrición severa.

Conclusión: este caso expone una doble falla, por un lado, el incumplimiento grave los deberes parentales por parte de la familia, por otro lado, la inacción institucional frente a señales reiteradas de riesgo extremo. Es así, ya que la ley contemplaba las herramientas para prevenir la tragedia, como la intervención inmediata, medidas, cautelares, seguimiento, asistencia social u control judicial del ejercicio de la Responsabilidad Parental. Sin embargo, la falta de coordinación entre organismos y la ausencia de una respuesta estructurada llevaron a una revictimización prolongada, concluyendo en un desenlace fatal. No existió un vacío legal, el problema fue la ineficacia y la falta de ejecución de las medidas previstas.

CASO LEONEL GUILLERMO FRANCIA.

Este caso resulta relevante porque revela cómo, incluso con denuncias previas documentadas, las intervenciones mínimas no fueron suficientes para proteger al niño. Su estudio permite analizar las consecuencias de la falta de respuesta oportuna y resalta la necesidad de fortalecer los procedimientos de detección y seguimiento en casos de riesgo.

El 31 de agosto de 2023, en la provincia de Salta, un niño de 11 años ingreso sin vida al Hospital Papa Francisco. La madre del niño, Lidia Cardozo, explico que el niño había caído de

un segundo piso. Sin embargo, la autopsia y los estudios médicos desmintieron de forma tajante esa versión, ya que el niño presentaba lesiones múltiples, excoriaciones, traumatismos, hematomas, sangrado de oído y una herida profunda en el rostro que, según los médicos forenses, solo podía haber sido causada por un golpe intencional con un objeto contundente.

Este caso revelo una serie de antecedentes que configuran un patrón de violencia intrafamiliar sostenida en tiempo y advertida por diferentes actores institucionales, especialmente del ámbito educativo, ya que seis meses antes, en marzo del 2023, el vicerrector de la escuela Ara General Belgrano, donde Leonel estudiaba, se presentó en una comisaría y radico una denuncia formal contra la madre, alertando que el niño llegaba a clases con golpes visibles, que sus manos estaban lastimadas, y que el mismo verbalizaba frases como “me da una cagada” refiriéndose al maltrato que recibida en su hogar. La denuncia fue recibida, e incluso se ordenaron algunas medidas básicas, como un examen médico, un informe ambiental del domicilio y la notificación de la madre. No obstante, esas actuaciones no prosperaron, ya que el expediente se traspapelo y las diligencias quedaron en suspenso. Lo que debía ser un procedimiento urgente y articulado entre la policía, el juzgado de familia y la secretaria de Niñez, derivo en una omisión estatal concreta.

Desde una perspectiva jurídica, este caso permite identificar una grave falla en el cumplimiento del deber de protección integral del Estado frente a la niñez, tal como lo establece la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en especial en sus artículos 3 (interés superior del niño), 9 (derecho a vivir en un entorno libre de violencia) y 30 (deber de los órganos del Estado de intervenir ante la amenaza de vulneración de derechos). Asimismo, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento con jerarquía constitucional en Argentina, impone a los Estados Parte la obligación de proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental por parte de sus progenitores, obligación que, en este caso, no se cumplió.

Desde el derecho interno, la figura de la responsabilidad parental prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 638 a 704) impone a los progenitores una función jurídica y social orientada al cuidado y protección del hijo. Cuando esa función se desvirtúa, como ocurrió con la madre de Leonel, el ordenamiento prevé mecanismos como la suspensión,

privación o extinción de la responsabilidad parental (arts. 700–702). Sin embargo, ninguno de estos instrumentos se aplicó a tiempo. La consecuencia fue fatal: el niño murió a manos de su madre, luego de una cadena de advertencias ignoradas.

Hechos: en marzo de 2023, el vicerrector de la escuela denuncio ante la comisaria que Leonel presentaba golpes visibles y relataba violencia física ejercida por su madre. Se ordenaron diligencias mínimas, como examen médico, informes y notificaciones a la progenitora. Pero, el expediente se traspapelo y las actuaciones quedaron paralizadas, sin comunicación, sin seguimiento. Es así como 6 meses después, Leonel ingreso sin vida al hospital con lesiones múltiples compatibles con violencia extrema.

Conclusión: el caso de Leonel demuestra un incumplimiento flagrante del deber de intervención inmediata previsto por la ley 26.061. La omisión no fue de desconocimiento, sino de negligencia, ya que las autoridades sabían de la situación y no ejecutaron las medidas necesarias. La falla administrativa fue determinante para que el riesgo persistiera y se agravara. Una correcta aplicación de las normas habría permitido retirar a Leonel del entorno violento y salvaguardar su vida.

CASO LOAN PEÑA (2024 CORRIENTES).

Este caso fue seleccionado porque ilustra las dificultades estructurales para garantizar la protección de la infancia en contextos rurales y vulnerables. Aunque no existían denuncias previas, la desaparición del niño evidencia la insuficiente presencia estatal y la necesidad de adaptar los mecanismos de prevención a diferentes realidades geográficas y sociales.

Loan Peña es un niño de 3 años, nacido y residente en una zona rural de la provincia de Corrientes, que desapareció, y aún sigue desaparecido, en 2024, mientras jugaba y juntaba naranjas cerca de su domicilio. Su desaparición despertó una profunda conmoción social y puso en relieve las dificultades estructurales que existen para garantizar la seguridad y protección de la infancia en contextos rurales y vulnerables.

Antes del episodio, no se registraron denuncias formales de maltrato, negligencia o abandono en relación, lo que dificulto una intervención preventiva por parte de las autoridades.

Sin embargo, la situación refleja una problemática más amplia: la insuficiente capacidad de los sistemas de protección infantil para abordar las particularidades de las comunidades rurales, donde la supervisión de los niños es limitada y el acceso a servicios de protección social es reducido o inexistente.

Dese un punto de vista normativo, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece un marco claro para la protección de la infancia en toda la Argentina, imponiendo a las autoridades la obligación de intervenir de forma rápida y eficaz ante cualquier indicio de riesgo para la integridad física, emocional o social de los niños. Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación señala en sus artículos la Responsabilidad Parental como un conjunto de deberes de cuidado, protección y educación que los progenitores deben cumplir, en coordinación con el Estado, para garantizar el desarrollo integral de sus hijos.

El caso de Loan Peña expone una brecha fundamental entre la normativa vigente y la realidad práctica, en la que la falta de recursos, la escasa presencia estatal en zonas rurales y la ausencia de políticas específicas para contextos geográficos vulnerables dificultan la prevención y respuesta ante situaciones de riesgo. La desaparición del niño evidencia que, si bien existen marcos jurídicos robustos, estos no se traducen necesariamente en protección efectiva para todos los niños, especialmente aquellos que habitan en áreas alejadas o con limitaciones en el acceso a servicios.

Por ello, constituye un ejemplo que evidencia las fallas sistémicas en la protección de la infancia en contexto rurales de Argentina. Este episodio subraya la urgencia de fortalecer y adaptar el sistema de protección integral, con enfoque territorial y cultural, para garantizar el derecho de todos los niños a vivir en un ambiente seguro y protegido, conforme a lo establecido en la ley 26.061 y el Código Civil y Comercial, y en cumplimiento del interés superior del niño reconocido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Hechos: Loan desapareció mientras jugaba y recolectaba naranjas cerca de su hogar. No existían denuncias previas, pero la desaparición evidencia la ausencia de presencia estatal activa en la zona. La busque inicial se vio dificultada por falta de recursos, coordinación y protocolos adaptados a zonas rurales.

Conclusión: este caso no refleja una falta de respuesta a una denuncia, si no un déficit estructural de prevención en contextos geográficos vulnerables. La normativa nacional y los tratados internacionales reconocen el derecho a la protección universal, pero sin políticas a la protección universal, pero sin políticas adaptadas al territorio, la efectividad se ve severamente limitada. Este caso señala la urgencia de incorporar mecanismos de prevención diferenciados para áreas rurales y aisladas.

4.1. FALLOS INTERNACIONALES. CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (VILLAGRAN MORALES Y OTROS) VS. GUATEMALA.

Tras analizar los fallos nacionales que evidencian la aplicación tardía del sistema argentino frente a situaciones de riesgo para niños y adolescentes, resulta pertinente ampliar la mirada hacia estándares y jurisprudencia internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un cuerpo de doctrina robusto sobre la protección de la infancia, estableciendo obligaciones de prevención, diligencia y reparación frente a vulneraciones graves. Este apartado se centra en fallos emblemáticos, entre ellos el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala*, que permiten contrastar la práctica nacional con los principios interamericanos y extraer lecciones sobre la necesidad de medidas preventivas, de protección integral y de acción oficiosa por parte del Estado.

"Las presuntas víctimas, Henry Giovanni Contreras, de 18 años; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años; Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años; y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años, eran "niños de la calle", amigos entre sí y vivían en la calle18, entre la 4ª y 5ª avenidas, en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala; dentro de ese área frecuentaban particularmente el sector conocido como "Las Casetas", ocupado por puestos de venta de alimentos y bebidas, sector que fue el escenario de los hechos del presente caso. (…) En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle"; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles,

inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil."[53]

Los cinco jóvenes fueron ilegalmente privados de su libertad, sometidos a malos tratos, torturados y finalmente asesinados por agentes de la Policía Nacional de Guatemala, en el marco de un patrón de persecución sistemática contra los denominados "niños de la calle". Este accionar estatal no constituyó un hecho aislado, sino parte de una política de hostigamiento y eliminación de adolescentes en situación de vulnerabilidad, considerada socialmente "incómoda". Pese a la extrema gravedad de los hechos, que implicaron violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a las garantías judiciales, el Estado omitió llevar a cabo investigaciones exhaustivas, imparciales y efectivas, limitándose a actuaciones formales y carentes de resultados concretos. Como consecuencia, los responsables nunca fueron identificados ni sancionados, lo que consolidó un escenario de impunidad estructural y de desprotección absoluta para las víctimas y sus familias, quienes además fueron privadas de su derecho a conocer la verdad y obtener reparación.

En ese contexto, la Corte Interamericana constató un patrón sistemático de violaciones por parte de agentes estatales, incluyendo amenazas, detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y homicidios, como método para contrarrestar la delincuencia juvenil. Este caso evidencia que la omisión estatal frente a estos riesgos constituye una violación directa de derechos fundamentales, en especial los derechos de los niños (art. 19 CADH), y resalta la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección y prevención activas. La experiencia permite reflexionar sobre la situación en Argentina, donde, si bien el marco normativo protege a la infancia, la aplicación práctica a menudo llega tarde; los estándares interamericanos sugieren la necesidad de fortalecer herramientas preventivas civiles y políticas públicas que garanticen la protección integral de los niños y adolescentes, evitando que el daño se consuma antes de actuar.

En su decisión sobre reparaciones y costas, la Corte Interamericana ordenó indemnizaciones a las víctimas y estableció medidas estructurales dirigidas a prevenir futuras violaciones, incluyendo la implementación de protocolos de actuación estatal, registros de casos,

[53] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999. Pag 26.

capacitación de agentes y difusión de la sentencia para generar conciencia pública. Estas medidas reflejan un enfoque de protección integral y prevención sistemática, reforzando la obligación de los Estados de actuar de manera diligente y proactiva ante situaciones de riesgo para la infancia. Para el contexto argentino, estas disposiciones ilustran la importancia de que los jueces y autoridades no se limiten a sancionar post, sino que puedan ordenar políticas y acciones preventivas, como el uso de amparos cautelares o planes de protección integral, asegurando que los derechos de los niños y adolescentes estén garantizados incluso antes de que se materialice un daño concreto.

A partir de esta sentencia, queda claro que la protección de la infancia no puede depender solo de la reacción ante el daño consumado; los Estados deben implementar herramientas efectivas de prevención y protección integral, un principio que aún requiere fortalecerse en la práctica argentina.

"La Comisión sostuvo en la demanda que Guatemala había violado el artículo 4 de la Convención porque dos agentes de la Policía Nacional dieron muerte a Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstraum Aman Villagrán Morales. Recalcó la Comisión que "el derecho a la vida es inderogable" y que "la violación de esa norma [...] no ha sido objeto de correctivo alguno".[54]

"En el escrito de demanda, la Comisión alegó que el Estado había violado el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes como consecuencia de haber sido secuestrados por agentes del Estado, quienes "eran responsables de la integridad física de las víctimas mientras estaban bajo su custodia"[55]

La Comisión alegó en la demanda que Guatemala había violado el artículo 19 de la Convención Americana al omitir tomar medidas adecuadas de prevención y protección en favor

[54] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999. Pag 38.

[55] [55] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999. Pag 41.

de Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años, y Anstraum Aman Villagrán Morales, también de 17 años de edad. La Comisión sostuvo que los delitos cometidos contra dichos menores "constituyen un ejemplo de las graves violaciones de derechos humanos de que fueron objeto niños de la calle guatemaltecos en el período de tiempo de que se trata en la denuncia de este caso".[56]

La Comisión sostuvo, en el escrito de demanda, que Guatemala había violado los artículos 25, 8 y 1.1 de la Convención en contra de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstraum Aman Villagrán Morales, porque cuando se ha violado un derecho protegido, "el Estado está obligado a responder con determinadas medidas de investigación, actos encaminados a sancionar y castigar a los perpetradores, y mecanismos que garanticen el acceso a la indemnización" y, "Al mismo tiempo, la víctima tiene un derecho directo a procurarse protección y reparación judicial". El Estado no cumplió esas obligaciones ni respetó estos derechos en el presente caso, a criterio de la Comisión. En primer lugar, en lo concerniente a la violación del artículo 25, la Comisión estimó que "la investigación judicial se realizó de manera arbitraria", advirtiendo que "las autoridades judiciales encargadas del caso de autos omitieron realizar, o se rehusaron a cumplir, numerosas tareas de investigación decisivas y obvias", tanto en primera instancia como en las instancias sucesivas. En segundo lugar, respecto al artículo 8.1, la Comisión consideró que "el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Sentencia omitió tener en cuenta o evaluar gran parte de las pruebas que se habían presentado ante él, o se rehusó a hacerlo, dando lugar a una denegación de justicia adjetiva y sustancial". La Comisión advirtió que "no es la función de los órganos de supervisión del sistema interamericano de derechos humanos brindar una especie de instancia de apelación judicial o de ámbito de revisión judicial de las sentencias emitidas por tribunales nacionales" sino que "la tarea de la Corte consiste en determinar si los procedimientos, considerados en conjunto, incluida la manera en que se ha obtenido la prueba, han sido justos". En este caso, la Comisión encontró que no lo habían sido. En tercer lugar, y con referencia tanto al artículo 25 como al artículo 8 de la Convención, la Comisión sostuvo que el juzgado desechó por completo las declaraciones de Matilde Reyna Morales García, Ana María Contreras y Rosa

[56] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999 pag. 47.

Carlota Sandoval, basándose exclusivamente en que eran las madres de tres de las víctimas. Al respecto, la Comisión concluyó que una interpretación de la ley como la aplicada en este caso, que impida a las cortes per se aceptar y evaluar el testimonio de familiares de las víctimas, constituye una violación, por parte del Estado, del derecho de esas personas de ser oídas y obtener acceso a la justicia". Al aludir a la violación del artículo 1.1, la Comisión consideró que "como resultado de las fallas del procedimiento judicial interno, a las familias de las víctimas se les negó su derecho a conocer y comprender la verdad y los derechos que trataban de reivindicar a través de los tribunales". Además, agregó que "debido a las imperfecciones del proceso, no se ha determinado responsabilidad alguna con respecto a las imputaciones penales" y "a las familias de las víctimas se les sigue negando su derecho a recibir una indemnización civil" conforme a los artículos 25 y 8 de la Convención.[57]

En conclusión, el caso *Niños de la Calle vs. Guatemala* constituye un ejemplo paradigmático de cómo la omisión estatal frente a un patrón sistemático de violencia puede generar graves violaciones de derechos fundamentales de niños y adolescentes. La Corte Interamericana y la Comisión identificaron que las víctimas fueron sometidas a amenazas, detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y homicidios, en el marco de un contexto de marginalidad y exclusión social, evidenciando que estos actos no fueron incidentes aislados, sino prácticas recurrentes dirigidas a controlar la "delincuencia y vagancia juvenil".

La violación de múltiples artículos de la Convención Americana, incluyendo el artículo 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 19 (protección especial de los derechos del niño), 8 y 25 (garantías y protección judiciales) y 1.1 (obligación general del Estado de respetar los derechos), refleja la dimensión integral de las responsabilidades estatales. Cada norma violada señala una faceta distinta de la obligación del Estado: garantizar la vida y la integridad física de los menores, implementar medidas de prevención y protección, asegurar investigaciones diligentes, sancionar a los responsables, permitir el acceso a la justicia y garantizar la reparación a las víctimas y sus familias. La omisión de estas obligaciones, según la Comisión, impidió que

[57] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999 pag. 52, 53.

las familias de las víctimas conocieran la verdad de lo sucedido, accedieran a la justicia y recibieran reparación, perpetuando la vulneración de derechos y la impunidad.

Este fallo demuestra, además, la importancia de que los Estados actúen de manera proactiva y preventiva frente a situaciones de riesgo para la infancia, y no se limiten a sancionar ex post. Las medidas estructurales ordenadas por la Corte, como protocolos de actuación estatal, registros de casos, capacitación de agentes y difusión de la sentencia, muestran un enfoque de protección integral y prevención sistemática, que sirve como referencia para fortalecer políticas públicas y mecanismos de protección.

Para el contexto argentino, este caso ofrece lecciones claras: aunque el marco normativo local protege a la infancia, la aplicación práctica muchas veces llega tarde, y la jurisprudencia nacional evidencia la necesidad de instrumentos efectivos de protección preventiva. La experiencia guatemalteca refuerza la idea de que los derechos de los niños y adolescentes deben garantizarse ex ante, a través de acciones que identifiquen riesgos, actúen antes de que se materialice el daño y aseguren que el Estado cumpla con su obligación de protección integral, reforzando así los estándares interamericanos en materia de infancia y adolescencia.

El desarrollo conceptual de este capítulo permite reconocer a la familia como el espacio primario de socialización, contención y cuidado, cuya función excede lo biológico para convertirse en una institución social y jurídica con responsabilidades específicas hacia sus miembros. Distintas configuraciones familiares, nuclear, monoparental, ensamblada, homoparental, muestran que el derecho ha debido adaptarse a la diversidad de modelos, sin perder de vista que su finalidad central es garantizar el bienestar de los niños y adolescentes.

En este marco, la definición y tipificación del maltrato intrafamiliar infantil resulta fundamental para comprender la gravedad y complejidad de este fenómeno. Se identifican las distintas formas de violencia, física, emocional, negligencia y abuso sexual, y se subraya que todas ellas lesionan derechos fundamentales de los niños, afectando su desarrollo integral y su dignidad como personas en formación. La categoría de vulnerabilidad evidencia, además, la necesidad de un enfoque de protección reforzada frente a la situación de dependencia en que se encuentran los menores de edad.

En conclusión, el capítulo confirma que la prevención del maltrato intrafamiliar debe ser entendida desde un enfoque de derechos, en el que los niños sean reconocidos como sujetos activos y no meros objetos de tutela. La familia cumple un rol esencial, pero el Estado tiene la obligación indelegable de intervenir de manera temprana y eficaz cuando ese entorno se convierte en un ámbito de riesgo, asegurando que la protección integral no quede en la mera declaración normativa.

CAPITULO 5. HIPOTESIS Y CONCLUSIONES.

HIPOTESIS.

"La responsabilidad parental, tal como está regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, no solo funciona como un instrumento de protección frente al maltrato infantil, sino que además constituye una herramienta para promover la autonomía progresiva y la participación activa de los niños en las decisiones que los afectan, lo cual fortalece la prevención de situaciones de violencia en el ámbito familiar. ·

Del análisis realizado se puede sostener que la hipótesis es válida. La responsabilidad parental, en tanto función jurídica y social, no se limita a imponer a los progenitores deberes de cuidado y protección, sino que incorpora principios fundamentales como el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva. Estos ejes permiten reconocer al niño como sujeto de derecho, dotado de voz y capacidad de participar en las decisiones que lo involucran. En la medida en que los progenitores, las instituciones y el propio Estado respeten y garanticen estos principios, la responsabilidad parental se transforma en un instrumento preventivo frente al maltrato, ya que fortalece el desarrollo integral, fomenta vínculos familiares democráticos y disminuye las posibilidades de violencia intrafamiliar. De este modo, puede afirmarse que la responsabilidad parental no solo opera como mecanismo sancionatorio cuando el daño ya ocurrió, sino también como una herramienta orientada a la prevención mediante la promoción activa de la autonomía y participación de los niños en la vida familiar.

"Aunque el marco jurídico argentino contempla herramientas para prevenir el maltrato infantil mediante la responsabilidad parental, en la práctica, estas herramientas actúan tardíamente o de forma ineficaz, permitiendo que el daño ya se haya consumado al momento de intervenir."

Del desarrollo efectuado en el presente trabajo se confirma que la hipótesis planteada resulta válida. El ordenamiento jurídico argentino cuenta con un marco normativo robusto, integrado por el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley 26.061 de Protección Integral de

los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece mecanismos claros para la prevención del maltrato intrafamiliar infantil. No obstante, en la práctica dichos mecanismos suelen operar de manera tardía y reactiva, pues dependen en gran medida de la denuncia o de la iniciativa de los propios progenitores y no se activan automáticamente frente a las primeras señales de riesgo. Esta situación genera que la intervención estatal se produzca cuando el daño ya se encuentra consumado, lo cual limita la eficacia de la protección integral. En consecuencia, se confirma que la dificultad no reside en la ausencia de normas, sino en las falencias que presenta la implementación de las herramientas jurídicas de prevención.

CONCLUSIONES

El presente trabajo permitió abordar de manera integral la problemática del maltrato intrafamiliar infantil en relación con la responsabilidad parental y los mecanismos de prevención que el ordenamiento jurídico argentino contempla para su resguardo. A lo largo del desarrollo se ha constatado que el sistema normativo vigente es sólido y se encuentra en armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, particularmente con la Convención sobre los Derechos del Niño. El Código Civil y Comercial de la Nación, junto con la Ley 26.061, plasman un marco legal que reconoce a los niños como sujetos de derechos y establece, de forma clara, tanto los deberes de los progenitores como las medidas que pueden adoptarse para prevenir situaciones de violencia y garantizar su integridad.

Sin embargo, el análisis también ha puesto en evidencia que, pese a la claridad y amplitud de este entramado normativo, persisten dificultades significativas en su implementación práctica. Los mecanismos de prevención previstos por la legislación suelen operar de manera tardía, con una impronta más reactiva que preventiva, lo cual conduce a que la intervención estatal se produzca cuando el daño ya está consumado. La eficacia real de las herramientas legales se ve condicionada por factores estructurales, tales como la falta de coordinación interinstitucional, la insuficiencia de recursos materiales y humanos, y la carencia de capacitación específica de los operadores encargados de aplicar la normativa. Ello genera una brecha preocupante entre lo que la norma prescribe y lo que efectivamente ocurre en la práctica judicial y administrativa.

Asimismo, la investigación permitió advertir que la figura de la responsabilidad parental, concebida como una función orientada al cuidado integral del niño y no como un mero conjunto de derechos de los progenitores, encierra un enorme potencial preventivo. El énfasis en principios como el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva puede convertirse en un eje fundamental para evitar situaciones de maltrato, en la medida en que se promueva la participación activa de los niños en las decisiones que los afectan y se fortalezcan vínculos familiares basados en el respeto y la corresponsabilidad. No obstante, este potencial se ve muchas veces opacado por prácticas sociales y judiciales que todavía reproducen lógicas de autoridad vertical y que impiden consolidar plenamente una cultura de protección y prevención.

En definitiva, la investigación confirma que el problema no radica en una insuficiencia normativa, sino en las falencias que atraviesan los procesos de implementación. La prevención del maltrato intrafamiliar infantil exige una mirada integral que trascienda el plano estrictamente jurídico y que articule políticas públicas sostenidas en materia de educación, salud, asistencia y acompañamiento familiar. Solo mediante una acción estatal proactiva, coordinada y dotada de recursos adecuados será posible transformar a la responsabilidad parental en una herramienta verdaderamente eficaz para garantizar el desarrollo pleno y seguro de los niños.

De este modo, este trabajo demuestra que la clave del desafío no se encuentra en producir nuevas leyes, sino en consolidar un sistema que asegure la efectiva operatividad de las normas existentes, fortalezca las capacidades institucionales y fomente una cultura de respeto hacia la infancia. La construcción de un entramado preventivo real demanda un compromiso conjunto del Estado, la sociedad y las familias, orientado a erradicar las prácticas de maltrato y a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su vida

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

.

- Azpiri J.O. 2016. Derecho de Familia. 2da edición. Buenos Aires. Hammurabi.
- Cataldi., M. El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad. En Código Civil y Comercial de la Nación. Suplemento Especial. Familia: filiación y responsabilidad parental. La Ley.
- Córdoba. M., Tratado de Familia tomo II.
- Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo, 19 de noviembre de 1999
- Corsiglia, E. (2015). Casos de Derecho de Familia: Responsabilidad parental. En Facultad de Derecho - UBA, Prácticas profesionales sobre casos reales.
- Di Pietro, A. (2001). Derecho Romano Privado. 2da Edición. Buenos Aires Depalma.
- Fariña, F. Seijo, D. Novo, M. (2000). Desprotección Infantil: el maltrato en Psicología Jurídica al servicio del menor. Barcelona.
- Gutiérrez Diez, P., Millán de las Heras, J. (2000). Reconocimiento del maltrato infantil en el ámbito médico. Actuación perjudicial en Atención Primaria. *Revista Pediatría de Atención Primaria, 2*(8), 81-100.
- https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment visitado el 05/02/2025.
- https://www.youtube.com/watch?v=tSpTri8AllI visitado el 28/07/2025.
- Iglesias, J., (2010). Derecho Romano. Historia e Instituciones. 18ª Edición. Barcelona, Sello Editorial.
- Lacoste, L., Maltrato al menor: cuando la justicia mece la cuna. Mayo 2020. Revista jurídica del centro de estudiantes.
- Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014. Tomo IV. Rubinzal. Culzoni.
- Medina G., Roveda E. G. (2016). Manual de derecho de familia. I. Abeledo Perrot.

- Minyerisky N. El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia.

- Mourelle de Tamborenea M.C. (2015). Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación.Ad-Hoc. Buenos Aires.
- Notrica, F. P., Rodríguez Iturburu, M., I. (2014). Responsabilidad Parental. Algunos Aspectos transcendentales a la luz del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas, en Graham, M., Herrera, M., Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y ~~contemporanea~~contemporánea. Infojus.

- Organización Mundial de la Salud y Sociedad Internacional para la Prevención del Abuso y la Negligencia Infantil (2006). *«1. Naturaleza y consecuencias del maltrato infantil» (PDF)* . Prevención del maltrato infantil: una guía para la acción y la generación de evidencia . Ginebra, Suiza. ISBN. 978-9241594363.

- Graham, M., Herrera, M., Derecho de las familias, infancia y adolescencia. Una mirada crítica y ~~contemporanea~~contemporánea. Infojus.

- Seda, J.A., (2018). Manual de Derecho de Familia. Jus Baires.

- Solari N.E. (2017). Manual de Derecho de las Familias. 2da Edición. La Ley.

Nota de elevación de Tesis.

Sr. Decano

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana

Dr. Marcos Córdoba

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico al Sr. Decano que la alumna LUCIANO MARTINA ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo Final, que lleva el título: "LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMO RESPUESTA JURIDICA AL MALRATO INTRAFAMILIAR INFANTIL"

Considero que el trabajo merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resulta de exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

Eloisa B. Naya de Vera
Abogada
T° 1 F° 455 CAMGR
T° 72 F° 454 CPACF

UAI
Universidad Abierta Interamericana

VANEDUC

ACEPTACION DE TUTORIA

Sr. Decano

de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana

Dr. Marcos Córdoba

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que tengo el agrado de aceptar desempeñarme como tutora de la alumna LUCIANO MARTINA, titulado, "LA RESPONSABILIDAD PARENTAL COMO RESPUESTA JURIDICA AL MALTRATO INTRAFAMILIAR INFANTIL"

La producción integral del presénte trabajo resultara propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/ o civil por la presente obra.

Eloisa B. Raya de Vera Prof.
Abogada
T° 1 F° 455 CAMGR
T° 72 F° [illegible] CPACF

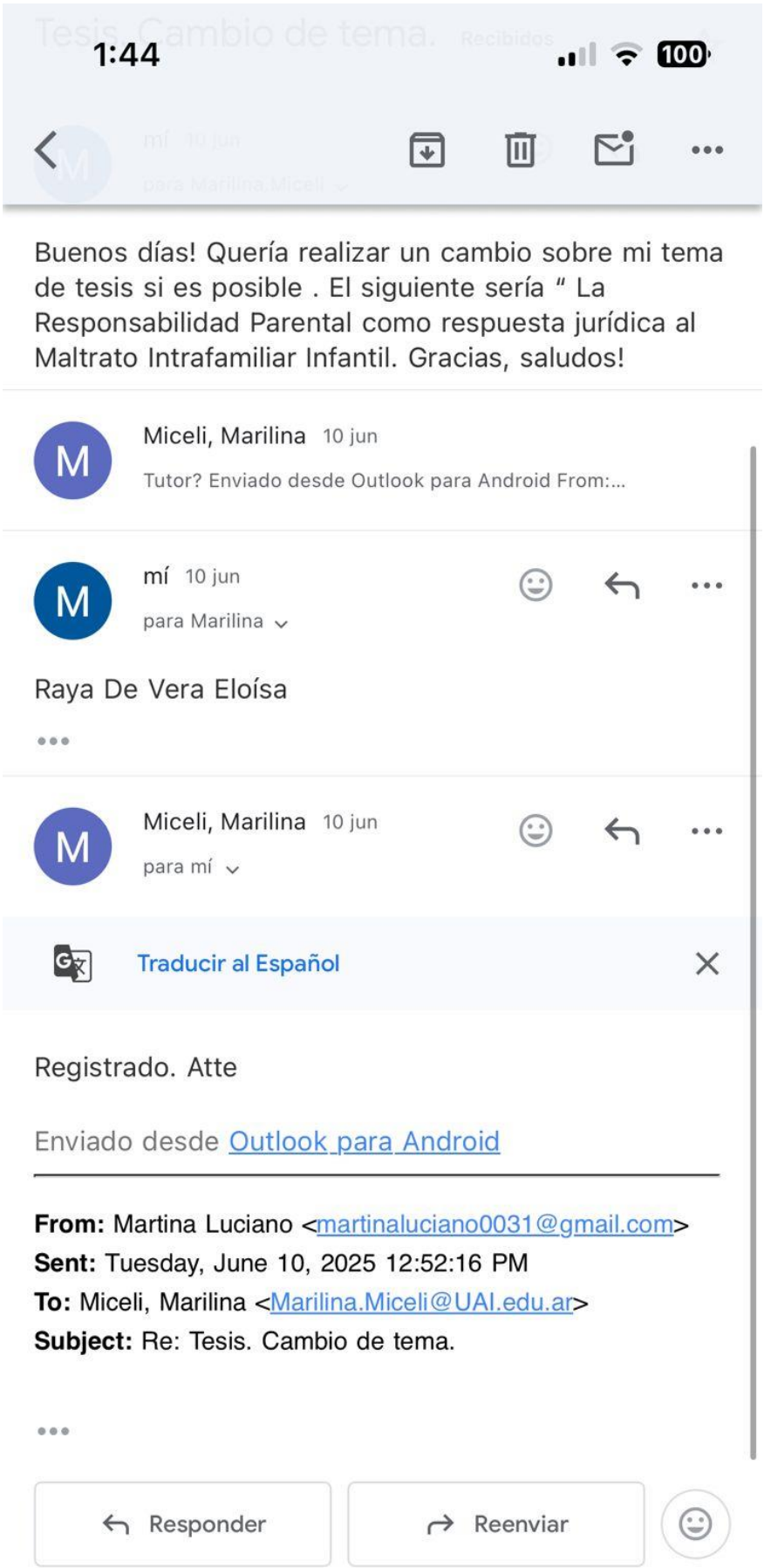
1:44
100
Buenos días! Quería realizar un cambio sobre mi tema de tesis si es posible . El siguiente sería " La Responsabilidad Parental como respuesta jurídica al Maltrato Intrafamiliar Infantil. Gracias, saludos!
Miceli, Marilina 10 jun
Tutor? Enviado desde Outlook para Android From:...
mí 10 jun
para Marilina
Raya De Vera Eloísa
Miceli, Marilina 10 jun
para mí
Traducir al Español
Registrado. Atte
Enviado desde Outlook para Android
From: Martina Luciano <martinaluciano0031@gmail.com>
Sent: Tuesday, June 10, 2025 12:52:16 PM
To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Subject: Re: Tesis. Cambio de tema.
Responder
Reenviar